

ARBITRAJE PERÚ CONTRA ESPAÑA

Volumen 58 Biblioteca de Arbitraje del
ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

Arbitraje

Arbitraje Perú contra España
La República del Perú, sucesora del
Imperio Español, con derecho a recibir
parte de las monedas del Odyssey

Manuel Villa-García Noriega

CENTRO DE
ARBITRAJE



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ



Universidad Católica
San Pablo

ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

ARBITRAJE PERÚ CONTRA ESPAÑA

© ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE, S.C.R.L.
Av. Arequipa 2327, Lince, Lima, Perú
Telfs. (511) 422-6152 / 441-4166
estudio@castillofreyre.com - www.castillofreyre.com

© CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Av. Canaval y Moreyra 751, San Isidro
Telfs. (511) 626-7400 / 626-7401
www.consensos.pucp.edu.pe

© UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO
Urb. Campiña Paisajista s/n Quinta Vivanco - Barrio de San Lázaro
Telfs. (51) 54-605630 / 54-605600, anexos 200, 300 ó 390
www.ucsp.edu.pe

Primera edición, septiembre 2018

Tiraje: 500 ejemplares

Diagramación de interiores: F.M. Servicios Gráficos S.A.

Imprenta: F.M. Servicios Gráficos S.A.

Henry Revett n.º 220, Santiago de Surco, Lima

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del autor.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2018-15431

ISBN: 978-612-4400-06-3

Impreso en el Perú - Printed in Peru

Dedicado a:

Mi esposa Cecilia, mi compañera.

Mis hijos, Joaquín y Adrián.

Don Mañuco, gran cirujano.

*Mis colegas del Estudio Olaechea,
con quienes estamos festejando sus 140 años.*

ÍNDICE

	Página
Prólogo	13
Palabras liminares	17
Introducción	21
Primer capítulo	25
Un vistazo al proceso judicial de Odyssey y las Monedas de ocho reales de 1803 acuñadas durante el reinado de Don Carlos IV, Rey de España	25
• La fragata Nuestra Señora de las Mercedes y un tesoro que permaneció más de 200 años en el Fondo del Mar	25
• Las monedas de ocho reales que fueron acuñadas en la Ceca de Lima en 1803	27
• La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	32
• La posición de Odyssey	35
• La posición de España contra Odyssey y viceversa	35
• La posición del Perú contra Odyssey y contra España	37
• La posición de España contra el Perú y viceversa	40
• La recomendación del juez Mark A. Pizzo	42
• La intervención de U.S.A. a favor de España y contra Odyssey y contra el Perú	43
• La sentencia del juez Steven D. Merryday	43
• Wikileaks: U.S.A. quiso cambiar el Tesoro de Odyssey por un cuadro del Museo Thyssen	44
• Nuevo caso: España contra Colombia	45

Anexo 1:	Resolución Suprema N° 041 –2009– RE, del 29 de enero de 2009	51
Anexo 2:	Carta al Ministerio de Relaciones Exteriores, del 6 de febrero de 2009	52
Anexo 3:	Oficio de respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 0-8-B/26, del 20 de febrero de 2009	54
Anexo 4:	Correo electrónico remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, del 7 de junio de 2009	55
Anexo 5:	Traducción libre de la parte resolutive de la sentencia, del 22 de diciembre de 2009	58
Anexo 6:	Artículo del diario <i>El Comercio</i> , del 28 de febrero de 2012	60
Anexo 7:	Reporte del Litigio ante la Corte Suprema de U.S.A.	61
Anexo 8:	Wikileaks: “U.S.A. quiso cambiar el Tesoro del Odyssey por un cuadro”	63
	Segundo capítulo	65
	Las monedas de ocho reales acuñadas por mandato de Don Fernando VII, Rey de España	65
	¿Estas monedas pueden calificar como patrimonio cultural de la República del Perú?	65
	• Introducción	65
	• Del Virreinato del Perú, del Imperio Español, a la República del Perú	68
	• La visión de la Real Casa de la Moneda de España	75
	• De la Ley del Patrimonio Cultural del Perú	78
	• Diferencia entre un huaco de la Cultura Nazca y una moneda de España de ocho reales	81
	• Hechos para la determinación de pertenencia de monedas y billetes como patrimonio cultural de un país	83
	• Libertad de circulación, ¿los ciudadanos del Perú somos de segunda clase?	85

• ¿Una moneda acuñada en la ciudad de Lima durante el Virreinato del Perú, debe considerarse como Patrimonio Cultural del Perú e incluirse en la Lista Roja?	86
• La Constitución de Cádiz	90
• ¿Una moneda puede tener dos nacionalidades?	93
• A manera de conclusión	98
 Anexo 9: Lista Roja de Antigüedades Peruanas en Peligro	 102
 Tercer capítulo	 105
Arbitraje Perú contra España	105
La República del Perú, sucesora del Imperio Español, con derecho a recibir parte de las monedas del Odyssey	105
• Introducción	105
• Precedente judicial internacional como custodio a favor de España y en contra del Perú	107
• Posición Española luego del Litigio en U.S.A.	109
• Cifras oficiales de España sobre lo encontrado por Odyssey	112
• Legislación aplicable dependiendo de su propietario y de la ubicación de la moneda	114
• Normas que se aplican a las monedas que se encuentran en el fondo de los mares o patrimonio subacuático	116
• La República del Perú sucesora del Imperio Español	119
• Tesis latinoamericana para recuperar nuestro patrimonio subacuático	121
• Arbitraje Perú contra España	121
• A manera de conclusión	127
 Anexo 10: Tres tipos de objetos numismáticos	 128
Anexo 11: Documento 141 presentado por la República del Perú en el Litigio Internacional ante la Corte Distrital de Tampa, Florida, U.S.A.	129

Anexo 12:	Documento 206 presentado por la República del Perú en el Litigio Internacional ante la Corte Distrital de Tampa, Florida, U.S.A.	130
Anexo 13:	Artículo del diario <i>El Potosí</i> del 22 de octubre de 2016	131
Anexo 14:	Carta al Presidente del Consejo de Ministros, del 27 de octubre de 2016	132
Anexo 15:	Oficio n.º 216-2017-VMPCIC/MC, del 14 de junio de 2017, remitido por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura al Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia al autor del presente libro	134
	Bibliografía	135

PRÓLOGO

Hace dos meses, el doctor Manuel Villa-García Noriega, me envió el proyecto de libro que hoy, felizmente, ya es una realidad, titulado *Arbitraje Perú contra España. La República del Perú, sucesora del Imperio Español, con derecho a recibir parte de las monedas del Odyssey*.

El proyecto editorial me entusiasmó desde el primer día por varias razones.

La primera, por tratarse de una obra escrita por Manuel Villa-García Noriega, a quien conozco desde nuestros años de alumnos en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Si bien no estudiamos juntos, pues él es de una promoción dos años más antigua que la mía, siempre mantuvimos una relación de cordialidad.

Manuel se especializó en derecho procesal y tuvo una extraordinaria escuela cuando fue practicante y abogado del Estudio de don Guillermo Gulman Checa, uno de los mejores abogados litigantes que ha tenido nuestro país y escuela de grandes abogados.

Además, conozco a Manuel porque he sido árbitro en diversos procesos arbitrales en los que él se ha desempeñado como abogado defensor. Así también, hemos compartido y compartimos tribunales arbitrales en condición de coárbitros.

Siempre he tenido el mejor concepto de Manuel Villa-García, quien es un duro abogado litigante y un árbitro sumamente honesto y diligente, con quien da mucho gusto compartir tribunales.

La segunda razón por la que me entusiasmó el proyecto de publicar este libro, consiste en que el mismo combina una serie de aspectos que resultan de notoria peculiaridad.

Como sabemos, Manuel Villa-García es un gran aficionado a la numismática, y es una de las personas más entendidas en la materia en nuestro país, habiendo sido presidente de la Sociedad Numismática del Perú.

En ese sentido, esta obra combina aspectos muy interesantes de numismática, a la par que de historia, derecho y arbitraje.

El libro da testimonio de los constantes esfuerzos que ha realizado Manuel para que el Perú defienda sus derechos sobre parte del tesoro que fue rescatado del fondo del océano por la empresa Odyssey, y que consiste en una cantidad muy grande de monedas de oro y plata, transportadas a España (en viaje inconcluso por obra de la armada inglesa en 1804), desde los territorios de América, y acuñadas en diversas casas de moneda que la corona española mantuvo en nuestras ciudades.

En ese sentido, Manuel Villa-García, subraya la tesis de que, no siendo las monedas patrimonio cultural del Perú, parte de ellas fueron acuñadas en lo que hoy es nuestro país; y, tomando la tesis de la sucesión geográfica de los Estados, estima que el Perú tendría derecho a plantear un arbitraje contra España para definir la propiedad sobre dichas monedas; lo que, en caso de ganar, no sólo beneficiaría a nuestro país, sino también a otros de América Latina.

Para ello, plantea la necesidad de que el Perú emplace a España en arbitraje.

Dicha tesis resulta en extremo interesante; y, sin duda, creo —al igual que el autor— que nuestras autoridades deberían tomar cartas en el asunto, a efectos de poder adoptar una decisión al respecto, dado

que, si bien España hoy tiene en su poder las monedas, ello ha sido por decisión de un juez de Tampa, Florida, Estados Unidos de América, que resolvió el tema de la custodia de las mismas, mas no el de su propiedad, al haberse declarado incompetente para tales efectos.

El lector podrá apreciar la gran versación con la que discurre el relato de Manuel Villa-García, manejando los aspectos neurálgicos de tan interesante reto para nuestro país.

En tercer lugar, por esas coincidencias que tiene la vida, me leí por primera vez la obra de Manuel Villa-García en Ica, tierra común de nuestros ancestros, al igual que de la familia Olaechea, cuyo Estudio cumple, en estos días, 140 años de haber sido fundado por el doctor Manuel Pablo Olaechea Guerrero.

Manuel Villa-García es abogado y socio del Estudio Olaechea desde hace casi tres décadas.

Esta prestigiosa firma de abogados (la más antigua de nuestro país) hoy es encabezada por el doctor José Antonio Olaechea Álvarez Calderón, quien estudió en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la misma promoción de Manuel Villa-García, y con quien compartí, por un breve lapso, la condición de practicante del Estudio, cuando realicé mis prácticas preprofesionales entre octubre de 1985 y diciembre de 1988.

En ese tiempo, el Estudio era dirigido por el gran abogado, Manuel Pablo Olaechea du Bois, hijo del insigne Manuel Augusto Olaechea y Olaechea, ponente del articulado de Obligaciones y Contratos del Código Civil de 1936 y protagonista en la elaboración de ese cuerpo legal.

En ese sentido, me alegra mucho la feliz coincidencia de la aparición de esta obra en la *Biblioteca de Arbitraje*, y me aúno al homenaje que el doctor Manuel Villa-García hace al Estudio al que pertenece, del

cual yo también formé parte, y de cuyos abogados de ese tiempo (la mayoría de los cuales, lamentablemente, ya han fallecido) aprendí derecho y su honesto ejercicio.

Y, en cuarto lugar, me entusiasma mucho la aparición de esta obra dentro de la *Biblioteca de Arbitraje*, pues en ella se explora una materia no tratada en los libros precedentes de la colección, y que nos recuerda, una vez más, la casi infinita aplicación del arbitraje para resolver conflictos entre personas, empresas, y, como ocurriría dentro de la tesis de este libro, entre Estados.

Concluyo felicitando al doctor Manuel Villa-García Noriega por tan minucioso e interesante trabajo; y, sobre todo, por su ineludible defensa de los intereses del Perú.

Estoy seguro de que nuestros lectores se deleitarán con esta obra.

Lima, octubre del 2018

Mario Castillo Freyre*

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre. Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho. Profesor Principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. Director de las colecciones *Biblioteca de Arbitraje* y *Biblioteca de Derecho* de su Estudio. www.castillofreyre.com.

PALABRAS LIMINARES

El 5 de octubre de 1804, una flota de cuatro fragatas españolas, cargadas de caudales para la Real Hacienda de España, remesas de ciudadanos hispanos para la Metrópoli y diversos productos del Virreinato del Perú, fue interceptada y atacada sin previa declaración de guerra por una escuadra británica frente a las costas del entonces Reino de Portugal. Este encuentro naval, conocido como el combate del Cabo de Santa María, se selló con la captura de tres de las naves y la pérdida de la fragata *Nuestra Señora de las Mercedes*, la cual se hundió junto con el valioso cargamento que había en ella: cerca de 600 000 monedas¹ de oro y plata acuñadas en 1803 en diversas cecas del Nuevo Mundo —entre ellas, la Real Casa de Moneda de Lima— durante el reinado de Carlos IV.

Cronológicamente, la actual Casa Nacional de Moneda fue la primera que se edificó en Sudamérica y la tercera en el Nuevo Mundo, después de las de México y Santo Domingo. Su actual local fue declarado Patrimonio Cultural Inmueble de la Nación en 1972 y las monedas y medallas acuñadas en ella representan una larga tradición que empezó el 21 de agosto de 1565, cuando el rey Felipe II autorizó, mediante Real Cédula, la amonedación en plata en la Ciudad de los Reyes para proveer el numerario necesario para la vida económica del virreinato. Inicialmente, las instalaciones de amonedación se hallaban en un espacio contiguo a la Casa de Pizarro, ahora Palacio de Gobierno. Después, en 1683, la Casa de Moneda se trasladó a la ubicación que tiene en la actualidad, donde fue reconstruida después de los terremotos que azotaron la capital en 1687 y 1746.

¹ Marcos, C., Otero, P, y Grañeda, P., “Las monedas de la fragata Nuestra Señora de la Mercedes”, en *El último viaje de la Fragata Mercedes – La razón frente al exopolio. Un tesoro cultural recuperado*, 2014, pág. 167.

La ceca limeña tuvo una existencia accidentada y periodos de suspensión e inactividad. Por ejemplo, en 1572, el virrey Toledo decidió trasladar parte de sus instrumentos y maquinarias a la ceca de la ciudad de La Plata (hoy Sucre, Bolivia), y luego a Potosí. Entre 1574 y 1577 se suspendió la producción de la ceca limeña, la cual se reabrió entre 1577 y 1591. En 1592 se cerró nuevamente debido a que la producción de Potosí era suficiente para atender los requerimientos del virreinato. Posteriormente, en 1652, la crisis económica y monetaria originada por la falsificación masiva de monedas en Potosí, sumada a la creciente actividad económica del Virreinato del Perú y la disminución de las rentas destinadas al Tesoro, motivaron la autorización del rey Carlos II, último monarca de la Casa de Austria, para reiniciar la acuñación de monedas en Lima en 1683. La muerte de este soberano dio inicio a la Guerra de Sucesión por el trono español (1701 – 1713) y el consecuente abandono momentáneo que sufrieron las colonias americanas.

El siglo XVIII fue marcado por el ascenso de la dinastía de los Borbones al trono español, quienes planificaron reorganizar el Imperio a nivel estatal, militar y económico. En el contexto de las Reformas Borbónicas, cuya influencia se puede rastrear en la Ilustración europea, la Metrópoli planteó un nuevo enfoque al rol que venían cumpliendo las colonias de ultramar con respecto al crecimiento económico peninsular. Estas medidas, adoptadas por Felipe V, el primer rey Borbón en España, impulsaron los avances en la técnica de amonedación —del uso de martillo y yunque se pasó al sistema mecanizado de la “Volante de San Andrés Apóstol”— y en la reestructuración administrativa de la ceca limeña. Esta última involucró que la Casa de Moneda de Lima se incorporara oficialmente a la Corona a partir de 1748.

Cabe resaltar la importancia que tuvo la ceca para los fines de estas reformas, pues la política monetaria borbónica trató de ordenar el flujo caótico de monedas heredado del régimen anterior, a través de la centralización y unificación del sistema monetario, cuya eficiencia se reflejaría en mayores niveles de recaudación para la Corona. No obs-

tante, de acuerdo con Peter Klarén, las guerras napoleónicas en Europa significaron el ocaso de las reformas borbónicas en América a mediados de 1790, lo que debilitó el crecimiento económico que empezaba a experimentar el virreinato producto de dichas medidas.

En 1803 se acuñaron en la ceca de Lima 2 575 monedas de oro y 468 000 monedas de plata. Parte de esta producción conformó el tesoro rescatado de la fragata *Mercedes*. De acuerdo a lo que se indica en el tercer capítulo del presente libro, la República del Perú tiene potestad para negociar con el Reino de España el retorno de 273 120 piezas de ese valioso patrimonio histórico y numismático. Ello, no solo por los antecedentes históricos sino porque representan un legado cultural importante de los ciudadanos del virreinato de entonces a la población peruana, quienes, en buena medida, son sus descendientes actuales.

Los numismáticos e historiadores coinciden en que durante la colonia, la ceca limeña tuvo un alto prestigio por su superioridad técnica -manifestada en la calidad de sus acuñaciones- y en el volumen de producción que mantuvo, pese a las adversidades económicas, políticas y sociales. Por lo tanto, no debería sorprender que aproximadamente el 91 por ciento² de las monedas rescatadas de esta fragata proviniera de la Casa de Moneda de Lima, mientras que el porcentaje restante era de las cecas de México, Popayán (hoy Colombia), Potosí y Santiago.

Históricamente, la gran acogida que las monedas peruanas tuvieron desde los inicios de la vida colonial determinó que estas fueran reselladas y utilizadas en otras ciudades del Nuevo Mundo y del continente europeo. Saber esto nos motiva a valorar el esfuerzo pasado de los ciudadanos de lo que hoy es el Perú, y que como sociedad podamos darle la importancia necesaria a determinados objetos o bienes para que sean

² Marcos, C., Otero, P. y Grañeda, P., “Las monedas de la fragata Nuestra Señora de la Mercedes”, en *El último viaje de la Fragata Mercedes – La razón frente al ex-polio. Un tesoro cultural recuperado*, 2014, pág. 167.

protegidos y conservados para las futuras generaciones. Este sería el caso de las monedas rescatadas de la fragata *Mercedes*.

Desde una perspectiva legal, el autor de este libro, el doctor Manuel Villa-García, expresidente de la Sociedad Numismática del Perú, desarrolla el argumento de por qué el Perú tiene el derecho de pedir parte de las piezas en mención con alto valor para la historia y la numismática del país, a pesar de que las primeras participaciones del Gobierno peruano ante la corte de EE.UU. no obtuvieran el éxito esperado. Por ello, se plantea el concepto de “Sucesión de Estados” como medio legal y la idea inherente de soberanía histórica para solicitar una cantidad considerable de dichas monedas para la República del Perú y que, me permito decir, también honraría la memoria de la histórica Casa Nacional de Moneda.

Como el autor destaca con imágenes, son varias las monedas acuñadas en cecas del Nuevo Mundo. En el reverso de ellas, están el escudo de España y la frase *HISPAN. ET IND. REX*, la cual significa “Rey de las Españas y de las Indias”. En líneas generales, estas monedas fueron acuñadas dentro de un solo Imperio, el español, sin haber dueños particulares en ultramar, pero sí herederos de este tesoro: ciudadanos españoles que amonedaron estas piezas y trabajaron en la ceca, aportando al aparato económico virreinal, desde antes de la publicación de las leyes liberales de Cádiz hasta la conversión del Virreinato en República del Perú.

Finalmente, deseo expresar mi reconocimiento a Manuel Villa-García, quien, tras analizar la situación legal del Gobierno en la demanda respecto a este patrimonio, propone una vía posible para velar por los intereses culturales, históricos y jurídicos de la nación. Su esfuerzo de varios años, plasmado en esta publicación, refleja su pasión por la numismática y por el país y abre el camino para que más especialistas e interesados se sumerjan en este tema y aporten a la recuperación de lo que nos pertenece y enorgullece como peruanos.

Renzo Guillermo Rossini Miñán

INTRODUCCIÓN

Deberíamos ir gritando por calles y plazas: “No te olvides Perú de este Gran Tesoro”.

Este libro representa el seguimiento durante diez años de esta controversia, aún no concluida, entre la República del Perú y el Reino de España, por las Monedas que encontró Odyssey en el fondo del mar, luego de haber permanecido en él por más de doscientos tres años.

En el 2009, el autor del libro, siendo presidente de la Sociedad Numismática del Perú, fue convocado por el equipo del Ministerio de Relaciones Exteriores que estuvo a cargo de la controversia judicial, que se desarrolló en U.S.A.

En ese entonces, se pensaba que una moneda acuñada en Lima, durante el Imperio Español, era patrimonio cultural del Perú. En nuestra opinión, es un craso error. Con esa idea equivocada, el Perú exigió la entrega del total de las monedas, obteniendo un tremendo fracaso.

El autor del libro trató de persuadirlos, pero no aceptaron nuestras recomendaciones.

Lo cierto es que la controversia a la fecha no tiene una conclusión definitiva, como ya hemos indicado, y por ello la idea del presente libro.

En el primer capítulo hacemos referencia a la controversia judicial que se siguió ante las Cortes Judiciales de Tampa, U.S.A., entre el 2007 y el 2012, donde participaron el Reino de España, la República del Perú, la empresa caza tesoros Odyssey Marine Exploration y U.S.A.,

como tercero con legítimo interés, discutiendo la propiedad de un magnífico tesoro.

En sentencias repetidas se estableció que Odyssey no tenía ningún derecho a las monedas, y que el nuevo custodio de éstas debía ser el Reino de España.

No obstante lo anterior, los jueces se declararon incompetentes para pronunciarse sobre la propiedad disputada entre España y el Perú. Es un tema por resolver, y luego de que han transcurrido seis años desde el término de la acción judicial en U.S.A., es hora de que el Perú retome las acciones.

En el segundo capítulo, como consecuencia de la Resolución Suprema n.º 041-2009-RE, mencionada en el primer capítulo y adjuntada a este libro con el Anexo 1, analizamos si las monedas acuñadas en los años 1803 y 1804 durante el Virreinato del Perú, que formaba parte del Imperio Español, pueden o no ser patrimonio cultural de la República del Perú. Asimismo, resaltamos los errores cometidos por el Perú al establecer algunos conceptos numismáticos en la Lista Roja, lo que, evidentemente, se debe corregir de manera urgente.

Además, analizamos si una moneda de ocho reales puede tener dos nacionalidades, es decir, española y peruana. En esta línea, adicionalmente, resaltamos la diferencia y desigualdad de la legislación peruana con la legislación europea, ya que si un ciudadano peruano compra una moneda de ocho reales de 1803, por ejemplo, en España, dicho ciudadano podrá sacarla de ese país y llevarla donde quiera. Sin embargo, si esa moneda es traída al Perú, luego no podrá ser sacada (personalmente o por correo) a otro país, por cuanto la persona sería acusada de tráfico de patrimonio cultural. Entonces, nos preguntamos si los ciudadanos peruanos tenemos menos derechos en esta materia aquí que en el extranjero.

Y, finalmente, en el tercer capítulo mencionamos que el pecio encontrado por Odyssey, y entregado al Reino de España por el Poder Judicial de U.S.A., está compuesto por cerca de 600,000 monedas, de las cuales el 91.04% fueron acuñadas en la Casa de Moneda de Lima, es decir, una cantidad aproximada de 546,240 monedas, principalmente, en el año de 1803.

Como consecuencia de ello, analizamos las normas aplicables a la futura controversia, ya que los jueces americanos no pudieron resolver sobre la demanda de propiedad (entre el Perú y España) al ser incompetentes, según la legislación internacional en vigencia.

Por otro lado, y siendo la República del Perú un sucesor de la Monarquía Española (Spanish), como lo es el Reino actual de España (Spain), debería aplicarse las normas internacionales sobre sucesión de Estados, y el Perú debería recibir la mitad de aquellas monedas acuñadas en la Ceca de Lima.

Si no hubiera acuerdo entre ambos países, no quedará otra opción que el Perú dé inicio a un arbitraje internacional contra España.

Pero, además, planteamos la tesis latinoamericana para recuperar nuestros patrimonios subacuáticos y actuar todos nuestros países contra España. El mejor ejemplo de ello, es que en el pecio encontrado por Odyssey además se encontraron monedas acuñadas en las Cecas de Popayán (ahora Colombia), de Potosí (ahora Bolivia), de Santiago (ahora Chile), y de México (ahora México).

Actualmente, el Reino de España exhibe este tesoro como si fuera el único propietario, cuando lo lógico es que reconozca que no es el único sucesor del Imperio Español.

Y, en consecuencia, sólo tiene derecho a la propiedad de la mitad de dichas monedas.

PRIMER CAPÍTULO

UN VISTAZO AL PROCESO JUDICIAL DE ODYSSEY Y LAS MONEDAS DE OCHO REALES DE 1803 ACUÑADAS DURANTE EL REINADO DE DON CARLOS IV, REY DE ESPAÑA

LA FRAGATA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES Y UN TESORO QUE PERMANECIÓ MÁS DE 200 AÑOS EN EL FONDO DEL MAR

Nuestro diario emblemático, *El Comercio*, de fecha 21 de noviembre de 2007, y en primera plana, nos informó de la existencia de las 500,000 monedas de oro y plata encontradas por la empresa norteamericana Odyssey, y respecto a las cuales el Reino de España exige su entrega, indicándonos el citado diario lo siguiente:

“Hay Razones Morales. Perú podría reclamar tesoro de Galeón”.

Posteriormente el historiador Héctor López Aréstegui,¹ nos aclara que no se trató de un Galeón sino de una Fragata, tipo de navío más grande de esa época.

Este hecho tiene su origen en el Puerto de El Callao, a inicios de 1804, durante el Virreinato del Perú, cuando se embarcó en la Fragata Nuestra Señora de Las Mercedes una parte de las monedas que fueron acuñadas el año anterior (1803) en la Casa de Moneda de Lima, es decir, monedas de 8 Reales y sus fraccionarios (en plata) y monedas de 8 Escudos y sus fraccionarios (en oro).

¹ LÓPEZ ARÉSTEGUI, Héctor. En “La Fragata Mercedes: Tragedia, picaresca y pugna judicial”. Artículo publicado en la *Revista Marina del Perú*, año 101, n.º 2-2008.

En octubre de 1804, y cuando la Fragata Nuestra Señora de Las Mercedes acompañada de otras tres, se encontraban frente a las costas internacionales de lo que actualmente es Portugal, es decir, cuando ya estaban muy cerca de llegar a su destino luego de un largo viaje (varios meses), fueron interceptadas y luego hundida la Mercedes por la Flota Inglesa.

Al respecto, la señora Carmen Marcos, Subdirectora del Museo Arqueológico Nacional de España y Comisaria de la Exposición,² nos indica que:

Apresadas las otras tres naves –Medea, Clara y Fama– y trasladadas a los puertos ingleses, los caudales, unos tres millones de pesos, se trasladaron al Banco de Inglaterra, donde las piezas de ocho reales españolas fueron reacuñadas y convertidas en monedas inglesas de curso legal. El temor con que se veía en Gran Bretaña la llegada de este dinero a manos de Napoleón fue objeto de estampas satíricas en las que se criticaba ácidamente este supuesto destino y se celebraba su apresamiento. Y, ciertamente, dadas las dificultades económicas por las que atravesaba el gobierno británico y la carencia de moneda en circulación, los preciados Spanish dollars fueron recibidos en Londres entre un clima de euforia, aunque las circunstancias en las que se había producido el apresamiento, en un ataque sin previa declaración de guerra, también levantaron fuertes críticas, publicándose panfletos de denuncia.

En España, estos sucesos no solo no pasaron desapercibidos, sino que, al haber ocurrido reinando la paz entre ambas naciones, fueron el detonante de la ofensiva contra Gran Bretaña. En el Manifiesto de la declaración de guerra, del 12 de diciembre de 1804, se hace mención expresa al ataque y a la pérdida de la fragata Mercedes como motivo de guerra, una contienda que

² MARCOS ALONSO, Carmen. En “El último viaje de la Fragata Mercedes. Un tesoro cultural recuperado”. Artículo publicado en el Libro: “El último viaje de la Fragata Mercedes. La razón frente al expolio. Un tesoro cultural recuperado”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, año 2014, p. 55.

conducirá a una más firme alianza con Francia, y ya en 1805, a la batalla de Trafalgar.

En cambio, el tesoro contenido en las bodegas de la Fragata Mercedes ha permanecido bajo el mar por más de 200 años, hasta que la empresa norteamericana Odyssey, sin permiso del Reino de España, lo sacó del fondo del mar.



Moneda Española, de Ocho Reales, Acuñada por Orden del Rey Carlos IV, en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Lima, en 1803. Moneda Tipo I.1.³

LAS MONEDAS DE OCHO REALES QUE FUERON ACUÑADAS EN LA CECA DE LIMA EN 1803

El Reinado de don Carlos IV, Rey de España, se extendió entre 1788 y 1808. En estos 20 años se acuñaron muchísimas monedas, y por cierto algunas son más raras que otras.

³ Foto tomada por el señor Antonio García, asociado de la Sociedad Numismática del Perú.

Siguiendo a Ferrán Calicó,⁴ constatamos que durante el Reinado de don Carlos IV se acuñaron monedas en las siguientes Cecas:

En la Península en:

- La Ceca de Madrid, y
- La Ceca de Sevilla.

En los Virreinos en:

- La Ceca de Guatemala,
- La Ceca de Lima,
- La Ceca de México,
- La Ceca de Popayán,
- La Ceca de Potosí,
- La Ceca de Santa Fe, y
- La Ceca de Santiago.

Asimismo, debemos indicar que en la mayoría de estas Cecas se acuñó tanto en Escudos (oro) como en Reales (plata).

En el caso particular de la Ceca de Lima, se puede apreciar que durante estos 20 años (1788-1808) la moneda acuñada es idéntica y que sólo varía por el año de acuñación, lo que se repite también en las otras Cecas. Asimismo se constata que el año de 1803 para la numismática es un año muy común y, en consecuencia, dicha moneda no tiene gran valor. Por cierto, esta apreciación podrá variar si dentro del tesoro encontrado por Odyssey se encuentra una moneda no catalogada ni conocida hasta la fecha.

Otro hecho que tenemos que destacar es que en España como en casi todo el mundo estas monedas se compran y venden libremente, e

⁴ CALICÓ, Ferrán / CALICÓ, Xavier / TRIGO, Joaquín. En *Numismática Española*. Catálogo de todas las Monedas emitidas desde los Reyes Católicos a Juan Carlos I, 1474 a 1998. Barcelona, 1998, 9.ª edición.

incluso pueden ser trasladadas de un país a otro sin ningún impedimento. Este hecho ha generado un sector importante en la economía donde muchos negocios se desarrollan teniendo como base la numismática.

Pasaremos ahora a comentar los seis (6) tipos de monedas de 8 Reales del año 1803 que conocemos a la fecha.

En 1803, se han acuñado dos monedas de 8 Reales, con las siglas de los ensayadores, una “I.J.” y la otra, con “J.P.”.

Pedro de la Puente,⁵ menciona que “I.J.” corresponde a los ensayadores Ignacio Zerón de Gálvez y Juan Martínez de Rosas, y que “J.P.” corresponde a los ensayadores Juan Martínez de Rosas y Pablo Cano Melgarejo.



Moneda Española, de Ocho Reales, Acuñada por Orden del Rey Carlos IV, en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Lima, en 1803. Moneda Tipo I.2.⁶

⁵ DE LA PUENTE JERÍ, Pedro Eugenio. En “Relación de ensayadores peruanos desde 1568 hasta 1917”. Artículo publicado en la Revista Numismática n.º 36, de la Sociedad Numismática del Perú. Noviembre de 1985, p. 29.

⁶ Foto tomada por el señor Antonio García, asociado de la Sociedad Numismática del Perú.

De esta manera tenemos catalogadas tres (3) variantes de la moneda de 8 Reales de 1803 con los ensayadores “I.J.”, así como otras tres (3) variantes de la citada moneda con los ensayadores “J.P.”

Pasemos a describirlas:

I. Monedas de 8 Reales de 1803 con Ensayadores “I.J.”

- I.1) Primera Variante de Cuño. En el reverso, encontramos que el Fleco de la Capa del Rey llega al medio de la “A” de “Carolus”. Esta moneda tiene un peso de 27.2 gr.⁷
- I.2) Segunda Variante de Cuño. En el reverso, encontramos que el Fleco de la Capa del Rey llega casi al final de la “A” de “Carolus” y la segunda “A” de “Gratia” pegada al Busto del Rey. Esta moneda tiene un peso de 26.9 gr.⁸
- I.3) Tercera Variante de Cuño. En el reverso, encontramos que el Fleco de la Capa del Rey llega casi al final de “A” de “Carolus”, la segunda “A” de “Gratia” separada del Busto del Rey y la “D” de “Dai” más cerca del Busto. Esta moneda tiene un peso de 26.8 gr.⁹

II. Monedas de 8 Reales de 1803 con Ensayadores “J.P.”

- II.1) Primera Variante de Cuño. En el reverso, encontramos que el Fleco de la Capa del Rey llega casi al final de la “A” de “Carolus”. Esta moneda tiene un peso de 26.9 gr.¹⁰

⁷ Ver foto mencionada en cita n.º 3.

⁸ Ver foto mencionada en cita n.º 6.

⁹ Ver foto mencionada en cita n.º 13.

¹⁰ Ver foto mencionada en cita n.º 16.

- II.2) Segunda Variante de Cuño. En el reverso, encontramos que el fleco de la Capa del Rey se extiende totalmente por la “A” de “Carolus”. Esta moneda tiene un peso de 26.9 gr.¹¹
- II.3) Tercera Variante de Cuño. En el reverso, encontramos que el fleco de la Capa del Rey sobrepasa la “A” de “Carolus”. Esta moneda tiene un peso de 27.00 gr.¹²



Moneda Española, de Ocho Reales, Acuñada por Orden del Rey Carlos IV, en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Lima, en 1803. Moneda Tipo I.3.¹³

¹¹ Ver foto mencionada en cita n.º 17.

¹² Ver foto mencionada en cita n.º 18.

¹³ Foto tomada por el señor Antonio García, asociado de la Sociedad Numismática del Perú.

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Para ir entrando en materia, mencionaremos brevemente algunas normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,^{14 15} la misma que se aplicó a esta controversia internacional.

Éstas son:

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:
 - 1) Por “Zona” se entiende los fondos marinos, oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional [...].

Artículo 95

Inmunidad de los buques de guerra en la alta mar

Los buques de guerra en la alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

¹⁴ La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS), fue otorgada el 10 de diciembre de 1982, y a la fecha la mayoría de los países del mundo ya la han aprobado y ratificado. Perú constituye una de las pocas excepciones, aunque ha invocado este Convenio en controversias internacionales.

¹⁵ Wikipedia señala que “la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CDM, o también CONVEMAR o CNUDM) es considerada uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, siendo calificada como la Constitución de los océanos. Fue aprobada, tras nueve años de trabajo, el 30 de abril de 1982 en Nueva York (Estados Unidos) y abierta a su firma por parte de los Estados, el 10 de diciembre de 1982, en Bahía Montego (Jamaica), en la 182ª sesión plenaria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, un año después de la 60a ratificación (realizada por Guyana)”.

Artículo 149
Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico”.

La pregunta que nos formulamos, como consecuencia del último artículo leído, es si conjuntamente con el Imperio Español de 1803, en la ciudad de Lima coexistía algún otro Estado. Es evidente que no.

Artículo 286
Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

[...] toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención,..., se someterá, a petición a cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 287
Elección del procedimiento

2. Al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:
 - a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar [...],
 - b) La Corte Internacional de Justicia,
 - c) Un Tribunal Arbitral [...],
 - d) Un Tribunal Arbitral Especial [...].

Artículo 288
Competencia

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta parte [...].

Finalmente, debemos indicar que, hasta la fecha, el Perú no ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a diferencia de España que sí lo ha hecho.

Sin embargo, el Perú ha invocado dicho tratado en este litigio en Tampa, U.S.A., así como en la Controversia Internacional seguida ante el Tribunal de La Haya contra la República de Chile, por los límites marítimos entre ambos países.



Moneda Española, de Ocho Reales, Acuñada por Orden del Rey Carlos IV, en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Lima, en 1803. Moneda Tipo II.1.¹⁶

¹⁶ Foto tomada por el señor Antonio García, asociado de la Sociedad Numismática del Perú.

LA POSICIÓN DE ODYSSEY

El 9 de abril de 2007, Odyssey Marine Exploration, Inc. inició ante la Corte Distrital de Tampa, U.S.A., una demanda marítima, la misma que se dirigió contra un demandado no identificado, propietario de un navío hundido como consecuencia de un naufragio.

En esta demanda (que está identificada con el Documento n.º 1), Odyssey señala que es una empresa dedicada al negocio de la exploración submarina y que recupera naufragios por todo el mundo.

Continúa indicando Odyssey que encontró el lugar del naufragio en aguas internacionales en el Océano Atlántico, sin jurisdicción específica de ningún país, aunque sin precisar su ubicación exacta, en marzo de 2007, utilizando sofisticados equipos.

Y ante el abandono de dicho naufragio y como nadie lo ha reclamado en ningún momento, Odyssey solicita a la Corte mencionada que lo declare propietario exclusivo de todo lo hallado.

LA POSICIÓN DE ESPAÑA CONTRA ODYSSEY Y VICEVERSA

El 30 de mayo del 2007 (Documento n.º 13), el Reino de España se apersonó al proceso alegando que nunca ha abandonado este naufragio, que es de su propiedad y que todos los derechos están reservados para España.

Asimismo, España indicó que nunca autorizó a Odyssey a realizar el rescate del naufragio.

El 6 de agosto de 2007 (Documento n.º 21) Odyssey señaló que el lugar del naufragio está ubicado en aguas internacionales, aproximadamente, a 100 millas al oeste del Estrecho de Gibraltar, en el Océano

Atlántico, y a una profundidad de 1,100 metros; y, por otro lado, le respondió a España que no tiene ningún derecho sobre este naufragio.

El 22 de setiembre del 2008 (Documento n.º 131) España solicitó a la Corte que se declarara infundado el pedido de Odyssey, ya que se trataría del caso de la Fragata de Guerra Nuestra Señora de Las Mercedes, un navío de guerra perteneciente a la Marina Real de España, y sobre el cual Odyssey no tiene ningún tipo de jurisdicción. Agrega España que Las Mercedes arribó al Callao el 7 de agosto de 1803 y que zarpó el 31 de marzo de 1804 con dirección a Montevideo, y luego a Cádiz, España.

En Montevideo, se unieron a Las Mercedes otras fragatas, La Clara, La Medea y La Fama, formando, de esta manera, las cuatro fragatas una formidable fuerza de combate para el caso de que fueran atacadas en su viaje a España. Estas cuatro fragatas zarparon de Montevideo con rumbo a Cádiz el 9 de agosto de 1804.

En este Documento, España indica que en la mañana del 5 de octubre de 1804, las cuatro fragatas españolas fueron interceptadas por cuatro fragatas británicas al sur del Cabo Santa María, de Portugal, a un día de navegación de Cádiz. Como consecuencia de ello, la Fragata de Guerra Nuestra Señora de Las Mercedes fue atacada, explotó y se hundió. Indica también que se hundió con 250 marinos de España, así como con 600,000 monedas y otros objetos valiosos pertenecientes a altas autoridades militares de España y que se le había ordenado a la fragata darle protección.

Por ello, España sustenta que no se trata de un naufragio no identificado, sino que se trata del naufragio de Las Mercedes, hecho famoso en la historia de España y de toda Europa, y que originó que el Rey Carlos IV de España declarara la guerra a Inglaterra el 12 de diciembre de 1804, constituyéndose en un aliado de la Francia Napoleónica.

Con lo anterior, España sustenta además, que no se trata de un navío pirata inglés, el “Cisne Negro”, como lo indica Odyssey, sobre un lugar del naufragio que no ha sido correctamente identificado.

Es interesante mencionar que en este Documento, España distingue entre “Spanish” y “Spain”.



Moneda Española, de Ocho Reales, Acuñada por Orden del Rey Carlos IV, en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Lima, en 1803. Moneda Tipo II.2.¹⁷

LA POSICIÓN DEL PERÚ CONTRA ODYSSEY Y CONTRA ESPAÑA

Un año y cuatro meses después de iniciado el proceso judicial, el 1 de agosto de 2008 (Documento n.º 120), la República del Perú se apersonó al proceso. El escrito del Perú fue verificado por el Embajador Felipe Ortiz de Zevallos.

En este escrito se sustenta que el Perú se somete a este proceso judicial en todo lo relacionado al contenido del naufragio, es decir, objetos

¹⁷ Foto tomada por el señor Antonio García, asociado de la Sociedad Numismática del Perú.

y carga que se originaron en la República del Perú, y que, por tanto, es parte de su patrimonio.

Además, el Perú dejó sentado que su petitorio no incluye ningún tipo de interés sobre la nave u objetos relacionados a ésta.

Finalmente, el Perú reitera y reafirma su soberanía y propiedad sobre todos los objetos producidos en su territorio.

Posteriormente, el Perú, por escrito del 17 de noviembre de 2008 (Documento n.º 141), sustenta que España usa el término “Spanish” como si su significado fuera igual ahora como en 1804, cuando el Imperio Español cubrió gran parte del planeta, incluido el territorio donde actualmente es la República del Perú.

En consecuencia, cuando el tesoro se perdió, el Perú y sus ciudadanos eran de “Spanish”, pero que ahora España se refiera a que actualmente el tesoro es de “Spanish”, ignora que en este momento el Imperio Español no se extiende más sobre América.

Y, por tanto, Perú tiene más derechos que España, respecto de los bienes extraídos del territorio del Perú. En efecto, señala el Perú que, de acuerdo a modernos principios del derecho internacional, cuando una nación es dividida, todos los Estados sucesores tienen título justo para dividirse proporcionalmente la propiedad sobre los bienes, dándosele preferencia al Estado cuyo origen sea arqueológico o histórico.

En este escrito, el Perú también indica que, de acuerdo al experto Comandante Francisco Yábar que revisó las monedas, se ha ratificado que este tesoro se originó en el Virreinato del Perú, y que la gran mayoría de monedas fueran acuñadas en la Casa de Moneda de Lima, en 1803.

En tal sentido, y con arreglo al artículo 149, antes citado, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Perú sustenta que “Estado o País de Origen”, “Origen Cultural” y “Origen Histórico y Arqueológico”, donde las monedas se acuñaron, fue en el territorio del Perú.

Por ello, el Perú concluye que tiene derechos suficientes que le otorgan, al menos, iguales derechos que a España. Lo anterior también ratifica que Odyssey no tiene ningún derecho sobre el naufragio encontrado.

El 29 de enero de 2009, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Resolución Suprema correspondiente que autoriza al Embajador del Perú en los Estados Unidos de América para contratar los servicios especializados de asesoría legal internacional. Esta Resolución la presentamos en este libro en Anexo 1.

En el segundo, tercer y cuarto párrafo de los considerandos se establece lo siguiente:

Que, la empresa estadounidense Odyssey Marine Exploration ha hallado en las profundidades del océano Atlántico una embarcación que contiene un cargamento de bienes, respecto de los cuales el Reino de España ha reclamado judicialmente derechos de propiedad ante la Corte Distrital de Tampa, Florida-Estados Unidos de América;

Que, en tanto se presume que dichos bienes han sido elaborados y producidos en el Virreinato del Perú, el Estado peruano se encuentra legitimado para intervenir en el referido proceso judicial a fin de salvaguardar sus intereses, velando por el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, toda vez que el referido proceso judicial se encuentra en marcha, la intervención del Estado peruano deber ser oportuna, ágil y eficiente, siendo necesario para tal efecto configurar el mar-

co legal y administrativo adecuado, que implica necesariamente la provisión de recursos que respalden las acciones en todo cuanto se refiera a los actos y gestiones previas para la contratación de asesores legales extranjeros, expertos y demás profesionales vinculados con los temas en controversia, el acto de contratación como tal y el respectivo seguimiento de ejecución contractual; así como para los actos y gestiones previas para la confirmación del origen de las piezas halladas y las acciones posteriores una vez reconocido el derecho sobre éstas a favor del Perú.

LA POSICIÓN DE ESPAÑA CONTRA EL PERÚ Y VICEVERSA

El 26 de enero de 2009 (Documento n.º 161) España contestó al Perú que en 1804 Perú era parte de España y que el Perú no puede disputar la soberanía de la Fragata de Las Mercedes, ya que el Perú logró su independencia veinte años después, en 1824.

Además, establece que de acuerdo al artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, España y no el Perú es el “Estado o País de Origen”, ya que el único que tenía soberanía sobre las cosas era España.

Agregan también que con arreglo al artículo 95 de la antes citada Convención, España tiene el exclusivo derecho, ya que la nave hundida en aguas internacionales era de España y viajaba con bandera de dicho país, por lo que todos los objetos encontrados en dicho navío son de España.

Por otro lado, España señala que el Perú hasta la fecha no es parte de la mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que en caso que si lo fuere, según el artículo 286 de la misma Convención, la Corte de Tampa, U.S.A., no tendría jurisdicción para resolver una disputa entre dos países, solicitando, finalmente, que se declare infundada la pretensión del Perú.

El 4 de mayo de 2009 (Documento n.º 206) el Perú contestó a España que el 28 de julio de 1821 el Perú obtuvo su independencia.

Asimismo, el Perú reitera, que de acuerdo a la Ley de España, Perú fue parte de España y no sujeta a ella.

Otro argumento que el Perú agrega es que se debe tener en cuenta que todos los objetos del naufragio, como las monedas, se hicieron en el Perú y nunca llegaron a España.

El 6 de febrero de 2009, la Sociedad Numismática del Perú, presidida y representada por el autor, ofreció su ayuda al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de lo que se puede apreciar en los Anexos 2 y 3 que se presentan en este libro. La verdad es que no hubo mayor interés de las autoridades.



Moneda Española, de Ocho Reales, Acuñada por Orden del Rey Carlos IV, en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Lima, en 1803. Moneda Tipo II.3.¹⁸

¹⁸ Foto tomada por el señor Antonio García, asociado de la Sociedad Numismática del Perú.

LA RECOMENDACIÓN DEL JUEZ MARK A. PIZZO

El 3 de junio de 2009 (Documento n.º 209), el Juez Mark A. Pizzo expide su Reporte y Recomendación, en el que señala lo siguiente:

Se debe declarar fundada la solicitud de España. Todas las monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima, durante el Virreinato y que son, en principio, de España (y no del Perú), deben ser devueltas por Odyssey a España en el plazo de diez días.

Todas las demandas sobre las monedas se rechazan, sin pronunciamiento sobre el fondo. Es decir, no hubo un pronunciamiento sobre la propiedad.

Asimismo, se debe tener en cuenta la recomendación contenida en la página 33 del mismo Documento n.º 209, respecto a que Perú y España deben resolver su disputa sobre las monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima, durante el Virreinato, a través de una negociación directa.

Por supuesto, tanto el Perú como Odyssey impugnaron dicha Recomendación, y el proceso judicial pasó a una segunda instancia.

Como consecuencia de esta recomendación, el autor, el 7 de junio de 2009, remitió un correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, por intermedio del cual sugirió (i) que el Perú debía negociar con España y (ii) que el Perú revise sus normas sobre Patrimonio Cultural.

Sin embargo, no se siguió esta propuesta, que la presentamos en este libro en Anexo 4.

**LA INTERVENCIÓN DE U.S.A. A FAVOR DE ESPAÑA
Y CONTRA ODYSSEY Y CONTRA EL PERÚ**

El 27 de agosto de 2009 (Documento n.º 235), se dio un hecho totalmente inesperado en el proceso judicial.

U.S.A., invocando ser un tercero con legítimo interés (*Amicus Curiae*) en favor del Reino de España, solicitó autorización a la Corte para participar en la controversia.

U.S.A. señala y sustenta que de acuerdo a las leyes internacionales se debe dar protección e inmunidad a los navíos de guerra hundidos en aguas internacionales, por lo que establece que el derecho de España es irrefutable.

Por cierto, lo anterior motivó que los primeros días de septiembre de 2009 todos los medios de prensa de España y del Perú recogieran las declaraciones de agradecimiento del Ministro de Cultura hispano a U.S.A.

Por ejemplo, el diario *Expreso* del 2 de septiembre de 2009, señala que España agradece la posición norteamericana por evitar la “perturbación ilícita de navíos”, por “defender el Patrimonio de España” y por “respetar el lugar donde descansan los restos de aquéllos que murieron mientras prestaban servicios a su país”.

LA SENTENCIA DEL JUEZ STEVEN D. MERRYDAY

El 22 de diciembre de 2009 (Documento n.º 270), se expidió Sentencia, en la que el Juez Merryday adopta totalmente el Reporte y Recomendación del Juez Pizzo; y, en consecuencia, declara fundada la demanda de España y rechaza las otras pretensiones.

Asimismo, ordena que Odyssey entregue a España todas las monedas en el plazo de diez días, convirtiéndose España en el custodio de todas estas monedas.

Esta sentencia fue apelada tanto por el Perú como por Odyssey. Sin embargo, la siguiente instancia judicial e inclusive la Corte Suprema de U.S.A. fallaron en el mismo sentido. Esto trajo como consecuencia que, a inicios del 2012, todas estas monedas llegaran a España.

En consecuencia, España se ha convertido en el nuevo custodio de las monedas. Sin embargo, todas las pretensiones no fueron resueltas, sobre todo la de propiedad, ya que el Juez se declaró incompetente. Presentamos en Anexo 5 una traducción libre de la parte resolutive de dicha sentencia.

Asimismo, presentamos en Anexo 6 el artículo publicado en *El Comercio*, el 28 de febrero de 2012, donde se indica que “España evalúa dar al Perú algunas monedas del tesoro virreinal”. Lo cierto es que han transcurrido seis años y hasta ahora el Perú no ha recibido nada.

Finalmente, presentamos en Anexo 7 el Reporte de este litigio ante la Corte Suprema de U.S.A., en el que aparece que el 14 de mayo de 2012 se rechazó definitivamente el pedido del Perú.

WIKILEAKS: U.S.A. QUISO CAMBIAR EL TESORO DE ODYSSEY POR UN CUADRO DEL MUSEO THYSSEN

La numismática no ha quedado excluida del gran escándalo internacional de los WikiLeaks, tal como lo informa un despacho de Reuters, desde Madrid, fechado el 9 de diciembre de 2010, y que nosotros presentamos en Anexo 8.

En este despacho se indica “La Embajada de Estados Unidos ofreció sin éxito resolver el conflicto que España mantenía con la empresa

Odyssey por un tesoro con un cuadro que pertenecía a una familia estadounidense y fue robado por los nazis, informó el diario *El País* citando cables revelados por WikiLeaks”.

Asimismo, en este despacho se señala “La cartera de Cultura española respondió que la devolución del cuadro era imposible sin una decisión judicial, según los documentos obtenidos por WikiLeaks y reproducidos por el diario”.

Luego de estos WikiLeaks, ahora podemos volver a plantearnos la pregunta sobre si ésta ha sido la razón por la cual U.S.A., a mediados de 2009, se apersonó a este proceso judicial para respaldar totalmente a España contra la empresa norteamericana Odyssey y contra el Perú.

NUEVO CASO: ESPAÑA CONTRA COLOMBIA

El ex-Presidente de Colombia, señor Juan Manuel Santos, anunció el 5 de diciembre de 2015 que: “el galeón San José, un barco insignia de la Armada española hundido en el Caribe a cañonazos en el siglo XVIII por piratas ingleses frente a las costas de Cartagena cargado de oro, fue hallado en el fondo del mar... el barco dotado de 60 cañones, que partiría de Cartagena de Indias hacia España cargado de oro del virreinato de la Nueva Granada, plata del Perú y piedras preciosas, se fue a pique el 8 de junio de 1708 tras ser alcanzado por los cañonazos ingleses...”¹⁹

Además, la misma Cadena de Noticias Caracol ha señalado: “el galeón español San José, hundido frente a las costas colombianas de Cartagena de Indias con toneladas de oro y plata hace más de 300 años, ha vuelto del fondo del mar entre la emoción del hallazgo y la polémica que empieza a formarse por su propiedad. Este sábado, el presidente

¹⁹ *Noticias Caracol* de Colombia, del 5 de diciembre de 2015, “Confirman hallazgo del Galeón San José”. En <http://www.noticiascaracol.com/colombia/confirman-hallazgo-del-galeon-san-jose>.

colombiano, Juan Manuel Santos, presentó ante los medios los hallazgos que permiten determinar que el pecio que han encontrado los investigadores del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es, efectivamente, el San José. El legendario galeón San José, y su buque gemelo, el San Joaquín, fueron construidos a finales del siglo XVII en los astilleros de Mapil, cerca de San Sebastián (País Vasco), y en el momento de su hundimiento por una flota inglesa, el viernes 8 de junio de 1708, iba cargado con cerca de 11 millones de monedas de ocho escudos en oro y plata, según historiadores. El San José había cargado en la feria de Portobelo (Panamá) su tesoro de oro, plata y piedras preciosas que habían sido recogidas en el Virreinato del Perú y se dirigía a Cartagena de Indias donde se le harían unas reparaciones para luego seguir viaje a Cádiz (España), con escala en La Habana. Sin embargo, a unas millas del puerto de Cartagena se le atravesó la flota inglesa bajo el mando del comodoro Charles Wager... en una batalla que se prolongó dos días, cerca de la isla de Barú, el San José se fue a pique después de recibir cañonazos del “Expedition” y con él se fueron al fondo del mar casi la totalidad de sus 600 marineros y pasajeros, así como su fabuloso tesoro”.²⁰

Por otro lado, la BBC indica que: “apenas Santos presentó las imágenes de los cañones y vasijas arrumadas en el lecho marino cercano a Cartagena... comenzaron los reclamos de paternidad sobre el gigantesco tesoro. Entre los reclamantes, el gobierno español. El secretario de Estado de Cultura, José María Lasalle, se pronunció sobre el asunto apenas se supo la noticia. El gobierno español va a solicitar una información precisa acerca de la aplicación de la legislación de su país en la que fundamenta la intervención sobre un pecio (pedazo de naufragio) español, dijo Lasalle, cuyo cargo equivale a viceministro. Pero, no sólo España alzó su voz. La empresa estadounidense Sea Search Armada se encuentra en medio de un litigio en varias cortes internacionales con el gobierno de Colombia sobre la propiedad del magnífico botín sumergi-

²⁰ *Noticias Caracol* de Colombia, del 6 de diciembre de 2015, “España muestra interés en el hallazgo del Galeón San José”. En <http://www.noticiascaracol.com/colombia/espana-muestra-interes-en-el-hallazgo.del-galeon-san-jose>.

do. Entonces, ¿de quién son en realidad los casi US\$ 1,500 millones en monedas de oro, plata y piedras preciosas que se estima están en el fondo del mar entre los restos del mítico San José?... Y hay un antecedente que podría jugar en contra de Colombia en este caso: en 2007, España obtuvo de vuelta el tesoro de la fragata Las Mercedes hundida en octubre de 1804 cerca del puerto de Cádiz y que había sido hallada por una empresa estadounidense... Por entonces, Odyssey Marine Exploration logró extraer del fondo del mar Mediterráneo unas 500,000 monedas de plata de aquella embarcación. Sin embargo, un juez en Florida y después una corte de apelaciones en Atlanta, le ordenaron devolver el tesoro a los españoles. No se trata de dilucidar en una sentencia quién es el legítimo dueño del patrimonio subacuático hallado porque, según el principio de inmunidad soberana, mientras un Estado no abandone expresamente su patrimonio público subacuático, seguirá siendo su propietario, escribió el jurista español Carlos Pérez Vaquero... La gran diferencia entre el caso de la fragata Las Mercedes y el galeón San José es su ubicación: mientras Las Mercedes yace cerca de las playas del sur de España, el San José reposa bajo el océano a unos 8,000 kilómetros de distancia de la costa española. Y es aquí donde el país sudamericano blande sus mejores sables: Colombia no hace parte del convenio de patrimonio subacuático de la Unesco firmado en París en 2001 y que cita el ministro de Cultura español”.²¹

A su vez, *Noticias El Colombiano* señala que: “la responsable de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Subacuático de la Unesco, Ulrike Guérin, subrayó... a EFE, en relación con el valioso galeón San José, hundido en 1708... que su misión es proteger ese histórico hallazgo, no decidir quién es el propietario. Las cuestiones de propiedad dependen de otras instancias, recalcó Guérin, quien se dijo convencida de que la Unesco comparte con España la voluntad protectora del pa-

²¹ *Noticias BBC Mundo*, del 7 de diciembre de 2015, “¿A quién le pertenecen los tesoros del Galeón San José hallado en Colombia?”. En http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151207_colombia_galeon_san_jose_patrimonio_subacuatico_colombia_amv.

rimonio, y lamentó la reciente adopción de una ley en Colombia que permite comercializar ciertas piezas históricas a condición de que haya varias similares”.²²

El País deja constancia de que: “la Secretaría de Estado para la Unión Europea enviará una nota a Colombia solicitando información de lo que ha pasado. Aunque Colombia aprobó una ley en 2013 sobre protección del patrimonio subacuático que le atribuye los pecios que estén en sus aguas territoriales, dicho convenio de la Unesco respalda los intereses españoles. En Colombia, como en España, el debate cobra ya visos de controversia política no exenta de tintes nacionalistas. Al fragor de las redes sociales, se unió...la prensa local, que habla ya de “batalla jurídica” entre ambos países”.²³

Por último, al abogado e historiador, Héctor López Aréstegui, en una entrevista realizada sobre el Patrimonio Cultural Subacuático, le preguntan y responde: “¿Por qué vemos tanta seguridad en Juan Manuel Santos al asegurar que el barco les pertenece? Dos posibilidades. Una, por desconocimiento, y dos, porque debe poner la cara y dar una postura. El tema no es fácil de explicar, legalmente hablando es enredado. Sería hasta poco patriótico explicar la verdad, ¿qué presidente lo haría? Nadie. Para que el San José sea de los colombianos, el presidente Santos debería decir que Colombia existía hace 300 años, y eso, obviamente, es falso”.²⁴

Veremos en qué acaba esta nueva disputa por monedas españolas.

²² *Noticias El Colombiano*, del 7 de diciembre de 2015, “Unesco no decidirá a quién pertenece el Galeón San José”. En <http://www.elcolombiano.com/internacional/unesco-no-decidira-a-quien-pertenece-el-galeon-san-jose-AE3240266>.

²³ *Diario El País*, de España, del 9 de diciembre de 2015, España y Colombia pactan abrir la negociación sobre el Galeón “San José”. En http://cultura.elpais.com/cultura/2015/12/07/actualidad/1449511551_662002.html.

²⁴ LOPEZ ARÉSTEGUI, Héctor. Entrevista publicada en el *Diario El Comercio*, edición del viernes 11 de diciembre de 2015, p. A-30.

NOTA:

1. Todos los “documentos” antes mencionados se refieren a los escritos presentados en el proceso judicial que se tramita ante la Corte Distrital de Tampa, U.S.A. y que es de público acceso (<http://dockets.justia.com/docket/florida/flmdce/8:2007cv00614/197978/>).
2. Este primer capítulo, ahora corregido y aumentado, fue publicado originalmente en la *Revista Numismática*, febrero 2011, N.º 53.
3. El autor del artículo es Manuel Villa-García Noriega, socio del Estudio Olaechea. Expresidente de la Sociedad Numismática del Perú.

ANEXO 1

El Peruano
Lima, jueves 29 de enero de 2009

 **NORMAS LEGALES**

389425

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan al Embajador del Perú en los EE.UU. para contratar servicios especializados de asesoría legal internacional en proceso judicial

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 041-2009-RE**

Lima, 28 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución es declarado de interés nacional y de necesidad pública;

Que, la empresa estadounidense Odyssey Marine Exploration ha hallado en las profundidades del océano Atlántico una embarcación que contiene un cargamento de bienes, respecto de los cuales el Reino de España ha reclamado judicialmente derechos de propiedad ante la Corte Distrital de Tampa, Florida - Estados Unidos de América;

Que, en tanto se presume que dichos bienes han sido elaborados y producidos en el Virreinato del Perú, el Estado peruano se encuentra legitimado para intervenir en el referido proceso judicial a fin de salvaguardar sus intereses, velando por el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, toda vez que el referido proceso judicial se encuentra en marcha, la intervención del Estado peruano debe ser oportuna, ágil y eficiente, siendo necesario para tal efecto configurar el marco legal y administrativo adecuado, que implica necesariamente la provisión de recursos que respalden las acciones en todo cuanto se refiera a los actos y gestiones previas para la contratación de asesores legales extranjeros, expertos y demás profesionales vinculados con los temas en controversia, el acto de contratación como tal y el respectivo seguimiento de ejecución contractual; así como para los actos y gestiones previas para la confirmación del origen de las piezas halladas y las acciones posteriores una vez reconocido el derecho sobre éstas a favor del Perú;

Que, en dicho contexto, es necesario adoptar medidas urgentes y extraordinarias, a fin de salvaguardar el marco legal, administrativo y presupuestal del Estado peruano respecto de su intervención en el proceso judicial a que se refiere el segundo considerando, así como la ejecución de todas las acciones referidas en el considerando precedente;

Que, es necesario asegurar que el Estado peruano cuente con la asesoría legal especializada de estudios jurídicos, asesores y expertos de reconocido prestigio con experiencia profesional, que se requieran durante el desarrollo del proceso antes referido hasta su conclusión;

Que, en tanto el proceso judicial referido en el segundo considerando se desarrolla en sede estadounidense y que la representación del Estado peruano en el exterior se materializa a través de sus respectivas misiones diplomáticas, resulta procedente encargar la suscripción del mencionado contrato al Embajador del Perú en los Estados Unidos de América, toda vez que dicho acto se encuentra directamente relacionado con la gestión de la Embajada de Perú en los Estados Unidos de América;

Que, el Decreto Legislativo N° 1068, de fecha 28 de junio del año 2008, establece que la defensa del Estado en sedes jurisdiccionales extranjeras se encuentra a cargo de Procuradores Públicos Ad Hoc designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Justicia;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo, en los literales a) y e) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112 - Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y en literal o) del numeral 3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Embajador del Perú en los Estados Unidos de América, para contratar los servicios especializados de asesoría legal internacional en defensa de los intereses del Estado peruano, para el proceso judicial que sigue el Reino de España en contra de la empresa estadounidense Odyssey Marine Exploration, ante la Corte Distrital de Tampa, Florida - Estados Unidos de América, a fin de determinar los derechos de propiedad de un cargamento de bienes hallados en una embarcación en las profundidades del océano Atlántico y, donde se encontrarían bienes del Patrimonio Cultural de la Nación; sin perjuicio de las atribuciones que le corresponde al Procurador Público Ad Hoc a ser designado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 2°.- La contratación de asesoría legal internacional, peritos y demás profesionales necesarios durante el proceso judicial, se efectuará mediante el sistema de honorarios de éxito.

Artículo 3°.- La contratación de los servicios profesionales a que se hace referencia en el artículo segundo, incluyendo los honorarios, condiciones y gastos que se acuerden para dicha contratación, será aprobada mediante Resolución Ministerial del Sector Relaciones Exteriores, la cual autorizará la suscripción del contrato respectivo.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

306867-13

ANEXO 2



007538

SOCIETAD NUMISMÁTICA DEL PERÚ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
 Y ESTUDIOS DE HISTORIA Y CULTURA
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN

A. Pardo 741, Miraflores, Lima 18 - Perú
 Teléfono 446 8260

Correo electrónico: snumismatica@correo.dnet.com.pe

'59 FEB 9 AM 9 09

MEDIA DE PARDES

Lima, 6 de febrero de 2009

Señor Embajador
 Martín Irigoyen
 Subsecretario de Política Cultural
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.-

Estimado señor Embajador:

Nos referimos al Proceso Judicial que ha iniciado el Reino de España contra la Empresa Odyssey Marine Exploration ante la Corte Distrital de Tampa, Florida, Estados Unidos de América y en la que se exige la entrega del cargamento que transportaba la Fragata Nuestra Señora de las Mercedes y que fue hundida por la Armada Inglesa en 1804.

Sobre el particular, y teniendo como antecedentes el artículo publicado por el diario El Comercio en la página B-16, del 18 de noviembre de 2008, y en la que se da cuenta que el Instituto Nacional de Cultura envió al Perito Peruano, Capitán de Navío Francisco Yabar, historiador y experto en numismática para que analice si el tesoro descubierto está compuesto por monedas acuñadas durante el Virreinato del Perú y la Resolución Suprema N° 041-2009-RE, que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de enero del año en curso y por intermedio de la cual se autoriza al Embajador del Perú en los Estados Unidos de América para que contrate los servicios especializados de asesoría legal.

Al respecto y considerando que el resultado del citado Proceso Judicial va a ser fundamental para la Numismática del Perú, les ofrecemos nuestro apoyo institucional.



SOCIEDAD NUMISMÁTICA DEL PERÚ

A. Pardo 741, Miraflores, Lima 18 - Perú
Teléfono 446 8260

Correo electrónico: snumismatica@correo.dnet.com.pe

Quedamos a su disposición para que eventualmente nos señalen día y hora en que pudiéramos realizar una primera reunión de coordinación,

Nos suscribimos sus atentos y seguros servidores.

Manuel Villa-García
Presidente

cc: Dra. Cecilia Bákula
Directora Nacional
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
Presente.-

ANEXO 3



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
 "AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

Lima, 20 FEB 2009

OF. RE (SPC-DPP) N° 0-8-B/26
 Agradecimiento por apoyo
 institucional.

Señor Doctor
 Manuel Villa-García
 Presidente
 Sociedad Numismática del Perú
 Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a su atenta comunicación de fecha 06 de febrero de 2009, mediante la cual nos ofrece su apoyo institucional, en relación al proceso judicial que se está desarrollando ante la Corte Distrital de Tampa, Florida, Estados Unidos de América, entre el Estado peruano, el Reino de España y la empresa Odyssey Marine Exploration Inc, para determinar la propiedad del cargamento de monedas encontradas en el Océano Atlántico, que han sido acuñadas en el Virreynato del Perú.

Sobre el particular, agradezco anticipadamente su buena disposición. Próximamente será muy grato comunicarnos con usted para coordinar una reunión.

Hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

MARTÍN YRIGOYEN
 EMBAJADOR

Subsecretario de Política Cultural Exterior



ANEXO 4

De: Manuel Villa-García

Enviado el: domingo, 7 de junio de 2009 12:07

Para: 'Liliana Tamara Cino de Silva' <lcino@rree.gob.pe>; 'rdenegri@rree.gob.pe' <rdenegri@rree.gob.pe>; 'acampana@rree.gob.pe' <acampana@rree.gob.pe>

CC: 'kaquize@minjus.gob.pe' <kaquize@minjus.gob.pe>; 'Blanca Alva Guerrero' <alvag@inc.gob.pe>; 'defensapatrimonio@inc.gob.pe' <defensapatrimonio@inc.gob.pe>; 'Sociedad Numismática' <snnumismatica@correo.dnet.com.pe>

Asunto: PERÚ perdió en controversia seguida por el REINO DE ESPAÑA contra ODYSSEY / ¿Qué se incluye en Lista Roja del PERÚ?

Importancia: Alta

Estimada Embajadora Cino:

Teniendo en cuenta la abundante documentación (209 ingresos y más de 350 documentos, según el Reporte del Proceso Judicial) y el corto tiempo para tomar una decisión (10 días a partir del 4 de junio), sugerimos que la primera opinión la debe dar el abogado en U.S.A. que está a cargo del Proceso Judicial y en base a ello podemos reunirnos con ustedes a fin de ayudar a tomar una decisión.

La decisión que se adopte debe tener como punto de partida el Documento 209 ("Report and Recommendation"), en donde el Juez de U.S.A. señala que:

A.- Se debe declarar Fundada la solicitud de ESPAÑA, según Documentos 131, 132 y 161,

B.- Todas las monedas acuñadas en la Casa de Moneda de LIMA, durante el Virreinato y que son de ESPAÑA (y no del PERÚ), deben ser devueltas por ODYSSEY a ESPAÑA en el plazo de 10 días, y

C.- Todas las demandas sobre las monedas se rechazan, sin pronunciamiento sobre el fondo.

Asimismo, se debe tener en cuenta la recomendación contenida en la página 33 del mismo Documento 209 respecto a que PERÚ y ESPAÑA deben resolver su disputa sobre las monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima, durante el Virreinato, a través de una negociación directa.

En consecuencia, el abogado a cargo en U.S.A. deberá -según nuestro criterio- sugerir al PERÚ, por una de las dos opciones siguientes:

Primera.- APELAR la recomendación (en el caso que exista alguna posibilidad de ganar) para que la Segunda Instancia se pronuncie sobre la pretensión del PERÚ para acceder a la propiedad de las monedas, o

Segunda.- NO APELAR la recomendación, comunicando el PERÚ dicha decisión a ESPAÑA por los canales diplomáticos y solicitando el PERÚ a ESPAÑA el inicio de negociaciones para que una porción de las monedas sean enviadas por ESPAÑA al PERÚ.

Sin perjuicio de lo anterior, le enviamos algunos comentarios:

- 1) En cuanto al Documento 120, que es el primer escrito del PERÚ, que está certificado por el Embajador Felipe Ortiz de Cevallos, de fecha 1 de agosto de 2008, se menciona en el primer párrafo lo siguiente:

"... the Republic of Peru submits this conditional claim with respect to the contents, artifacts, and cargo that are or may become the subject of this proceeding, which originated in the Republic of Peru", (el subrayado es nuestro).

Debemos señalar que todos estos hechos se originaron durante el Virreinato del PERÚ y no durante la República del PERÚ.

- 2) En nuestra opinión, el PERÚ debería revisar los criterios sobre Patrimonio Cultural relacionados a la Numismática. Consideramos que la primera acción que el PERÚ debería adoptar es retirar de la "Lista

Roja" toda referencia a monedas de ESPAÑA, acuñadas en la Casa de Moneda de LIMA durante el Virreinato del PERÚ.

- 3) Durante agosto del 2007, el Instituto Nacional de Cultura del PERÚ informó a la Sociedad Numismática del PERÚ que una de las integrantes del Comité Editorial para la "Lista Roja" del PERÚ fue la doctora Paz Cabello Carro, Directora del Museo de América de MADRID.

En esa oportunidad, la Sociedad Numismática del PERÚ indicó que la mencionada asesora no expresaba una opinión válida de ESPAÑA y que la consulta que debía efectuar el PERÚ era directamente a la Casa de Moneda de ESPAÑA. Entendemos que esta consulta nunca se realizó y ahora, dos años después, los hechos nos dan la razón al analizar el Documento 161, que contiene los argumentos de ESPAÑA contra el PERÚ en el Proceso Judicial que se tramita en U.S.A.

- 4) Finalmente debemos señalar que este asunto pasa por los derechos y libertades de los ciudadanos del PERÚ. Nos explicamos, si en todos los países modernos como ALEMANIA, SUIZA, U.S.A., ESPAÑA, etc., se compran, venden y envían al extranjero libremente estas monedas sin que ninguno de estos países lo restrinja, ¿por qué en el PERÚ es todo lo contrario?

Quedamos a su disposición para ampliar y/o aclarar cualquier aspecto sobre el particular.

Asimismo, quedamos a su disposición para ser convocados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el Ministerio de Justicia, y por el Instituto Nacional de Cultura para ayudar al PERÚ a tomar la mejor decisión sobre este asunto.

Atentamente,

Manuel.

Manuel Villa-García
manuevilla-garcia@esola.com.pe



Bernardo Monteagudo 201
San Isidro, Lima 27, Perú
T: +51 (1) 219-0400 (ext. 305)
F: +51 (1) 219-0420 / +51 (1) 219-0422
www.esola.com.pe

De: Liliana Tamara Cino de Silva [<mailto:lcino@ree.gob.pe>]

Enviado el: Viernes, 05 de Junio de 2009 06:56 p.m.

Para: Manuel Villa-García

Asunto: Re: PERÚ perdió en controversia seguida por el REINO DE ESPAÑA contra ODYSSEY

Estimado Dr. Villa García: gracias por sus líneas. Todavía no tenemos una sentencia. la recomendación del juez Pizzo se va a contestar. En la página web que copio puede encontrar lo que el dice. Todavía seguimos en la lucha.

sus comentarios son muy bien venidos.

cordialmente,

liliana

http://dockets.justia.com/docket/court-flmdce/case_no-8:2007cv00614/case_id-197978/

Embajadora Liliana Cino
Sub-Secretaria de Política Cultural Exterior
Jr. Ucayali 337, Lima 1
lcino@ree.gob.pe
teléfono : 623.26.37
fax : 623.26.36

Manuel Villa-García <ManuelVilla-Garcia@esola.com.pe>

05/06/2009 10:42 a.m.

Para <lcino@rree.gob.pe>

cc "Sociedad Numismatica" <snumismatica@correo.dnel.com.pe>, <rdenegri@rree.gob.pe>, <sacampana@rree.gob.pe>

Asunto PERÚ perdió en controversia seguida por el REINO DE ESPAÑA contra ODYSSEY

Estimada Embajadora Cino:

El día de hoy el diario El Comercio menciona la noticia sobre el asunto de la referencia, indicando:

"Mark Pizzo, juez de Tampa, dice que la alegación del Perú es inconsistente porque no existía como Estado en 1804".

Favor, nos pueden proporcionar una copia de la demanda del PERÚ y de la sentencia para emitir una opinión.

Muchas gracias.

Saludos,

Manuel Villa – García

Secretario

SOCIEDAD NUMISMÁTICA DEL PERÚ

Manuel Villa-García
manuelvilla-garcia@esola.com.pe



Bernardo Monteagudo 201
San Isidro, Lima 27, Perú
T: +51 (1) 219-0400 (ext. 305)
F: +51 (1) 219-0420 / +51 (1) 219-0422
www.esola.com.pe

ANEXO 5

TRADUCCIÓN LIBRE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

Un análisis de novo en las partes del informe y la recomendación a la que Odyssey, Perú y los demandantes individuales objetan revela que las objeciones carecen de fundamento, de otra manera no requieren de una resolución de España diferente a las propuestas. En consecuencia, las objeciones (Docs. 227, 228, 229, 230, 231, 234) se ANULAN/RECHAZAN, y el informe del Magistrado de la Corte y la recomendación (Doc. 209), una copia de lo que se adjuntó a, y se constituye en esta orden, se APROBÓ.

La propuesta de España para desestimar (Doc. 131) y la propuesta para dejar la orden de arresto (Doc. 132) fueron OTORGADAS.

La demanda enmendada (Doc. 25) es LA FALTA DE COMPETENCIA EN LA MATERIA, y el mandato de arresto queda sin efecto. Los reclamos (Docs. 13, 120, 136, 157, 164, 168, 169, 175 y 176) a la cosa juzgada SON LA FALTA DE COMPETENCIA EN LA MATERIA.

El Secretario está orientado (1) a registrar una sentencia de falta de competencia en la materia aunque la demanda enmendada (Doc. 25) y así como el reclamo a la cosa juzgada (Docs. 13, 120, 136, 157, 164, 168, 169, 175, 176); (2) para finalizar cualquier resolución pendiente; y (3) para cerrar el caso. Finalmente el depositario suplente, Odyssey, está encargado de devolver la cosa juzgada a España dentro de diez días bajo circunstancias y de una forma sujeta a aprobación por el Magistrado de la Corte. No obstante, la orden para el custodio suplente de retornar la cosa juzgada está SUSPENDIDA/DETENIDA, la orden de arresto está SUSPENDIDA/DETENIDA, y el *status quo* de la cosa juzgada podría permanecer hasta antes de:

- (1) El día posterior que el Tribunal de Apelación del Circuito 11 emita un mandato en este caso o,
- (2) Si ninguna de las partes apela por escrito, la expiración del tiempo de apelación.

ORDENADO en Tampa, Florida, el 22 de diciembre de 2009.

EL COMERCIO martes 28 de febrero del 2012 | b11

JUICIO POR MONEDAS DE ORO DE LA COLONIA ENCONTRADAS POR FIRMA ODYSSEY

España evalúa dar al Perú algunas monedas del tesoro virreinal

■ Medio español dice que EE.UU., Chile y Bolivia también recibirían monedas

El Gobierno español evalúa enviar al Perú, Chile y Bolivia algunas monedas del tesoro encontrado en el galeón Nuestra Señora de las Mercedes. La nave transportaba 595.000 monedas de oro y plata cuando fue hundida por un ataque inglés en 1804.

Según el diario "El País", España podría enviar en depósito una pequeña parte de las monedas a museos de América Latina y Estados Unidos.

El medio preciso que el envío a EE.UU. de parte de las monedas rescatadas por la empresa buscadores Odyssey es en agradecimiento al apoyo a la causa española mostrado por las au-



AFP

CONTANTE. El tesoro ya está en España, pero el litigio podría continuar.

toridades estadounidenses.

En cambio, en el caso del Perú, Chile y Bolivia, la motivación sería el poner de relieve los lazos históricos de Madrid con la región.

El diario precisó que el ministro de Cultura, José

Iñurria Wert, no ha confirmado que tal iniciativa esté en marcha, pero sí precisó que el grueso del tesoro se mostrará en España.

REACCIÓN NACIONAL

Al respecto, el Gobierno

LAS CIFRAS

4

años y dos meses duró el litigio entre el Gobierno español y la empresa Odyssey por la propiedad del tesoro que transportaba el galeón.

2008

fue el año en que el Perú solicitó ante la justicia de EE.UU. información sobre el caso para definir su posición frente al tesoro rescatado por Odyssey.

pasado— el traslado del tesoro a España, pero la Corte Suprema de EE.UU. rechazó el pedido.

Los analistas están divididos sobre si nuestro país tiene fundamentos para reclamar para sí el tesoro. ■

ANEXO 7

16/05/12

Search - Supreme Court of the United States



SUPREME COURT
OF THE UNITED STATES



Search: All Documents Docket Files
For Search Term:

Search Help

[Home](#) | [Search Results](#)

[Printer-Friendly Version](#)

Supreme Court Documents

Docket ▶
Oral Arguments ▶
Merits Briefs ▶
Bar Admissions ▶
Court Rules ▶
Case Handling Guides ▶
Opinions ▶
Orders and Journals ▶

Supreme Court Information

About the Supreme Court ▶
Visiting the Court ▶
Public Information ▶
Jobs ▶
Links ▶

No. 11-1068

Vile 11-1067, 11-1070

Title:

Republic of Peru Petitioner

v.

The Unidentified Shipwrecked Vessel et al.

Docketed: February 29, 2012

Lower Ct: United States Court of Appeals for the Eleventh Circuit

Case Nos.: (10-10269, 10-10317, 10-10318, 10-10319, 10-10320, 10-10374, 10-10375)

Decision Date: September 21, 2011

Rehearing Denied: November 29, 2011

-----Date----- **Proceedings and Orders** -----

Feb 27 2012 Petition for a writ of certiorari filed. (Response due March 30, 2012)

Mar 14 2012 Order extending time to file response to petition to and including April 17, 2012.

Mar 14 2012 Application (11A872) to file consolidated brief in opposition in excess of word limits, submitted to Justice Thomas.

Mar 14 2012 Application (11A872) to file consolidated brief in opposition in excess of word limits granted by Justice Thomas. The consolidated brief in opposition may not exceed 16,000 words.

Apr 13 2012 Brief of respondent Kingdom of Spain in opposition filed. VIDE.

Apr 13 2012 Motion for leave to file amici brief out of time filed by Professional Marine Explorers Society, Inc., et al. VIDE. (Distributed)

Apr 24 2012 DISTRIBUTED for Conference of May 10, 2012.

Apr 30 2012 Reply of petitioner Republic of Peru filed. (Distributed)

May 14 2012 Motion for leave to file amici brief out of time filed by Professional Marine Explorers Society, Inc., et al. DENIED.

May 14 2012 Petition DENIED.

16/05/12	Search - Supreme Court of the United States	
--Name-----	-----Address-----	--Phone--
Attorneys for Petitioner:		
Mark Edward Marney Counsel of Record	1000 Louisiana, 28th Floor Houston, TX 77002 mmarney@marneylaw.com	(713)-806-2500
Party name: Republic of Peru		
Attorneys for Respondents:		
James A. Good Counsel of Record	Covington & Burling, LLP 1201 Pennsylvania Avenue, NW Washington, DC 20001	
Party name: Kingdom of Spain		
Other:		
William H. Bode	Bode & Grenier LLP Ninth Floor, Connecticut Building 1150 Connecticut Avenue, NW Washington, DC 20036-4192 wbode@bode.com	(202) 828-4100
Party name: Professional Marine Explorers Society, Inc., et al		

ANEXO 8



NOTICIAS SOBRE VARIOS
9 DE DICIEMBRE DE 2010 / 5:45 / HACE 8 AÑOS

EEUU quiso cambiar el tesoro del Odyssey por un cuadro-Wikileaks

MADRID (Reuters) - La embajada de Estados Unidos ofreció sin éxito resolver el conflicto que España mantenía con la empresa Odyssey por un tesoro a cambio de un cuadro del museo Thyssen-Bornemisza que pertenecía a la familia de un estadounidense y se quedaron los nazis, según publicó el jueves el diario El País citando cables del Departamento de Estado de EEUU revelados por Wikileaks.

La embajada de Estados Unidos ofreció sin éxito resolver el conflicto que España mantenía con la empresa Odyssey por un tesoro a cambio de un cuadro del museo Thyssen-Bornemisza que pertenecía a la familia de un estadounidense y se quedaron los nazis, según publicó el jueves el diario El País citando cables del Departamento de Estado de EEUU revelados por Wikileaks. En esta imagen de archivo, una lancha de la Guardia Civil pasa junto al Odyssey Explorer en el puerto de Algeciras el 16 de octubre de 2007. REUTERS/Anton Meres

El asunto del cuadro de Pissarro "Rue Saint Honoré après-midi", expuesto en el Thyssen desde 1992 y reclamado por Claude Cassirer desde 2001, es en uno de los temas más repetidos en las reuniones de los embajadores estadounidenses con los responsables de Cultura del Gobierno español, según el diario, que cita cables fechados desde el año 2005 a 2010.

El cuadro fue vendido por Lily Cassirer, abuela de Claude, por 900 marcos a los nazis para poder abandonar Alemania rumbo a Inglaterra, pero años después fue indemnizada y reconocida como propietaria legítima por el Gobierno alemán, pese a que nunca llegó a recuperar la obra, según El País. Tras pasar por distintas manos, el 'pissarro' acabó en el Thyssen.

En cuanto a la historia del tesoro, se remonta a mayo de 2007, cuando la empresa cazatesoros Odyssey Marine Exploration anunció el hallazgo de casi 600.000 monedas de oro y plata valoradas en unos 500 millones de dólares de un buque del siglo XIX que España identificó como el "Nuestra Señora de las Mercedes", hundido en 1804 por cañoneros británicos.

Odyssey, que bautizó el descubrimiento con el nombre de Black Swan (Cisne Negro) y localizó los restos del barco en aguas internacionales a unos 160 kilómetros al oeste del Estrecho de Gibraltar, aseguró sin embargo que las monedas pertenecían legalmente a la compañía.

Desde entonces, ambas partes mantienen un litigio por la propiedad del tesoro, al que también se ha sumado Perú, colonia española en ese momento y que entró en la refriega legal el año pasado por considerar que las monedas pueden formar parte de su patrimonio, ya que la fragata procedía de allí.

“El embajador (Eduardo Aguirre) señaló que, si bien los casos de Odyssey y Cassirer son diferentes temas legales, es interés de ambos Gobiernos hacer uso de cualquier margen de maniobra que sea posible para resolver los dos asuntos de una manera que favorezca las relaciones bilaterales entre ambos países”, dice un cable del 30 de junio de 2008 en el que se refiere una reunión con el entonces ministro de Cultura, César Antonio Molina.

El ministro español respondió sin embargo que la devolución del cuadro era imposible sin una decisión judicial, según los documentos obtenidos por Wikileaks y reproducidos por el periódico.

“El ministro escuchó atentamente el mensaje del embajador, pero subrayó el hecho de que son casos distintos. Dijo que ningún gobierno español podría devolver el cuadro sin una decisión judicial”, añadió.

El País refiere también otras reuniones anteriores de funcionarios estadounidenses con otros responsables españoles sobre el cuadro, en las que reciben respuestas similares.

“La ministra (Carmen Calvo) explica que, aunque el Gobierno tiene la responsabilidad sobre el patrimonio de la Fundación Thyssen, no puede tomar ninguna decisión unilateral”, dice El País sobre un encuentro mantenido en 2005.

En el Ministerio de Cultura no quisieron hacer comentarios al respecto.

La cuestión del Odyssey el ‘pissarro’ es uno de los numerosos asuntos que El País está publicando a partir de las revelaciones incluidas en los miles de cables Departamento de Estado de EEUU obtenidos por WikiLeaks y cuya filtración ha enfurecido a Washington.

SEGUNDO CAPÍTULO

LAS MONEDAS DE OCHO REALES ACUÑADAS POR MANDATO DE DON FERNANDO VII, REY DE ESPAÑA

¿ESTAS MONEDAS PUEDEN CALIFICAR COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ?

Introducción

Somos conscientes de que la República del Perú pone mucho énfasis en la lucha y protección de su Patrimonio Cultural, con lo que estamos totalmente de acuerdo. Por lo general se refiere a temas arqueológicos de la Cultura Inca o Pre-Inca o a la restauración de iglesias construidas durante el Virreinato del Perú o a inicios de la República.

Ahora, nos referimos a un tema diferente, relacionado a la Numismática, donde analizaremos si una moneda acuñada en las ciudades de Lima o Cusco durante el Virreinato del Perú, parte del Imperio Español (*Spanish*), puede o no ser esa moneda patrimonio cultural de la República del Perú.

Todas las acuñaciones desde el año 1750 hasta la guerra de la independencia, y por qué no señalar hasta nuestros días, responden a una producción en serie. En otras palabras, una moneda no es una obra de arte u orfebrería única, ya que fueron hechas por diversas maquinarias conocidas como cuños. Estos cuños fueron destinados a producir miles de monedas iguales.

En esa línea, el historiador económico Carlos Lazo García indica que: “el monto anual del circulante de curso legal en la colonia, acuñado y en pasta, en oro y plata; grosso modo puede estimarse entre diez y doce millones de pesos de Ocho Reales. Estas cifras, que incluyen la producción del Alto y Bajo Perú, ponen de relieve la importancia de la circulación monetaria en la vida económica de la época, de la que no es posible excluir a la población indígena”.²⁵

Otro dato interesante e introductorio, nos lo da el historiador Manuel Moreyra Paz Soldán, al señalar que: “la incorporación oficial de la Casa de la Moneda de Lima a la Corona se llevó a efecto por Real Cédula dada en Monzón el 20 de julio 1753. Desde esa fecha hasta la Independencia, vivió la Casa de la Moneda de Lima, regida por la Real Corona”.²⁶

Asimismo, el historiador y numismático Eduardo Dargent establece que: “el motivo principal para proceder a la instalación de las cecas en el Virreynato peruano, fue facilitar y proteger el comercio a la vez que se aseguraba el correcto pago de los impuestos que correspondían a la corona por la extracción de metales ricos, específicamente el Quinto Real, pero sin desprestigiar el Real de señoreaje que llegó a montos muy considerables”.²⁷

Además, el jurista Fernán Altuve-Febres señala: “que, desde los primeros momentos, se aprecia en el Perú el ejercicio de derechos “sobe-

²⁵ LAZO GARCÍA, Carlos / TORRES BOHL, José / ARANA BUSTAMANTE, Luis. En “Legislación monetaria colonial. Ordenanzas de la Casa de la Moneda de Lima (1755)”. Publicado por el Banco Central de Reserva del Perú en abril de 1991, p. 13.

²⁶ MOREYRA PAZ SOLDÁN, Manuel. En “La moneda colonial en el Perú. Capítulos de su historia”. Editado por el Banco Central de Reserva del Perú en 1980, p. 202.

²⁷ DARGENT CHAMOT, Eduardo. En “Cuadernos de Historia VII. La moneda peruana en el Siglo XVII (reflejo de una crisis)”. Universidad de Lima: Facultad de Ciencias Humanas, 1988, Introducción, Página I.

ranos” del Monarca y no la aplicación de una “soberanía” extranjera.²⁸ Altuve-Febres cita a Jean Domat (1625-1695), quien en sus escritos de Derecho Público afirmaba sobre las prerrogativas de la acuñación de moneda: “en esto ha sido preciso intervenga la autoridad del Soberano para la elección de esta materia y para darle su valor correspondiente, que comprenda en una o muchas piezas o todas las especies de valor, [...] Así, el derecho de elegir esta materia, su fabricación en moneda, los reglamentos que fijen su peso, el volumen, la figura, el valor y que den curso en el Estado, sólo pertenecen al Soberano. Porque él solo es quien puede obligar a todos los vasallos a recibir por precio de las cosas las monedas que pone en uso y que autoriza haciendo llevar su Real Busto...”²⁹

Iniciamos este capítulo con una breve reseña histórica del Virreinato del Perú, para luego seguir con dos ópticas diferentes, la española y la peruana, y concluir con comentarios. Asimismo, a lo largo del presente capítulo les presentamos catorce monedas, todas de Ocho Reales, acuñadas en catorce ciudades durante el reinado de don Fernando VII, Rey de España; que sin duda nos ayudarán a responder la interrogante que presentamos en el título del presente capítulo.

²⁸ ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán. En “Los reinos del Perú. Apuntes sobre la monarquía peruana”, febrero 2001, p. 248.

²⁹ ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán. *Op. cit.*, p. 248. Cita el Libro de Jean Domat. *Derecho público* (1697). Madrid, 1788, p. 59.



Moneda española, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de México, en 1809.³⁰

DEL VIRREINATO DEL PERÚ, DEL IMPERIO ESPAÑOL, A LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El jurista Marcial Rubio Correa, señala que: “el Perú fue un Virreinato colonial en la época de la dominación española (desde comienzos del siglo XVI hasta comienzos del siglo XIX). Esto significa que el gobierno de nuestro país no estuvo en manos propiamente de los peruanos, sino de los españoles. La cabeza del Imperio era el rey de España (Fernando VII en la época de la independencia peruana), quien enviaba a la Colonia un representante político denominado virrey (el último virrey que tuvo el Perú fue José de la Serna, derrotado en la batalla de Ayacucho). El virrey gobernaba el Perú en nombre del rey de España y contaba con toda una organización interna para ejercer dicho poder.³¹

³⁰ Foto tomada del Blog Numismático: En Los Retratos de Fernando VII en los 8 reales. Publicado por Adolfo Ruiz Calleja el 14 de diciembre, 2011. <http://blognumismatico.com/2011/12/14/los-retratos-de-fernando-vii-en-los-8-reales/>, Quien a su vez indica que las fotos fueron sacadas de Aureo (<http://www.aureo.com>) y de Cayón (<http://www.cayon.com/>).

³¹ RUBIO CORREA, Marcial Antonio. En “Enciclopedia temática del Perú, tomo IV, organización del estado”, p. 8. Empresa Editora El Comercio S.A., Septiembre 2004.

Por otro lado, y contra la posición anterior, el historiador Rafael Sánchez Concha, enfatiza que: “el Perú no fue una colonia sino un reino más dentro del imperio Español, un reino con la condición de vicerreino o virreinato. Inicialmente fue una gobernación a partir de la conquista emprendida por Pizarro, llamado genéricamente el reino del Perú”.³²

Y el jurista Altuve-Febres enfatiza que: “el Imperium Hispánico al iniciarse el siglo XIX, aún a pesar del centralismo borbónico, seguía siendo una unidad bipolar, España e Indias, con una estructura basada todavía en una comunidad de reinos coaligados en torno a un soberano común³³. Claramente aprecia esto Víctor Andrés Belaunde cuando afirma: “la Monarquía Española no era una nación, sino en realidad una confederación de reinos; la Independencia puede explicarse como la desintegración de esa enorme unidad política”.³⁴

Y a manera de ejemplo, podemos mencionar que: “en el siglo XVII una parte de Santo Domingo fue cedida a Francia (Haití)...; 1763: La Florida cedida a los ingleses; 1776: Virreinato del Río de la Plata; 1781: recuperación de La Florida; 1795: Santo Domingo perdida por la Corona de España; 1800: cesión de La Luisiana a Francia; 1808, 1812, 1816: sublevaciones en la Nueva España o México; la invasión francesa, causa de la posición antinapoleónica de las Indias; 1821: La Florida pasa a los Estados Unidos; Guatemala independiente; 1825: Santo Domingo, república; 1822: México, Imperio, con Itúrbide; 1826: la Corona de España se retira de El Callao; Chile independiente; 1898: España pierde las “Provincias de Ultramar” Cuba, Puerto Rico, Filipinas. Tan breve resumen muestra el paso de reinos de Indias a Provincias y la pérdida

³² SANCHEZ-CONCHA, Rafael. En “El discurso en la maestría en historia de la Universidad Católica San Pablo”, Arequipa, y que aparece en la página web de dicha Universidad, agosto 2015.

³³ ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán. *Op. cit.*, p. 275.

³⁴ ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán. *Op. cit.*, p. 275, Cita el libro de Víctor Andrés BELAUNDE. Bolívar y el Pensamiento de la Revolución Hispano-Americana. Lima, 1983, p. 26.

de las últimas; monedas y medallas apoyan la exposición del proceso, de por sí, aun cuando no hubiera documentación ni cronistas o historiadores coetáneos”.³⁵

Además, el historiador José Antonio del Busto, señala que: “hoy podemos definir al Perú como una realidad histórica que tiene tres dimensiones distintas: el Perú como patria, el Perú como nación y el Perú como Estado. Estas tres dimensiones son las que configuran la peruanidad.

Si la patria nació en el tiempo antiguo y el Estado en el tiempo contemporáneo, la nación peruana brotó en la etapa virreinal —la Edad Media de nuestro país— con el Inca Garcilaso de la Vega, José Gabriel Túpac Amaru, los precursores y próceres de la independencia. No fue fácil, sin duda, fue lento, pero gracias a este proceso evolutivo y positivo, hoy existe el Perú nuestro”.³⁶

³⁵ MATEU Y LLOPIS, Felipe. En “El título “rex indiarum” del “hispaniarum rex” en las monedas y medallas”, p. 19. Universidad de Barcelona, 1980.

³⁶ DEL BUSTO, José Antonio. En “Enciclopedia temática del Perú, tomo II, conquista y virreinato”, p. 175. Empresa Editora *El Comercio*, septiembre 2004.



Moneda española, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de Santiago, en 1810.³⁷

Al respecto, la Historiadora Natalia Sobrevilla, sostiene que “A pesar de la popularidad de estas narrativas —las cuales dominaron la historia oficial y llegaron a su punto de apogeo durante las celebraciones del sesquicentenario en la década de los setenta a través de la publicación de la monumental Colección Documental de la Independencia del Perú por un equipo de científicos sociales y militares cercanos al régimen de Velasco Alvarado—, el gran debate sobre la independencia peruana, que ha dominado la escena desde ese momento hasta ahora, fue el desatado por Heraclio Bonilla y Karen Spalding en su famoso artículo «La Independencia del Perú: las palabras y los hechos», donde acuñaron el término ‘independencia concedida’. Rebatiendo lo que ellos denominaron como historiografía tradicional, ambos autores se concentraron en mostrar cómo la separación de España no se habría dado si no hubiera existido el interés de otros de «conceder» a los peruanos la libertad.

³⁷ Foto tomada del Blog Numismático: En Los Retratos de Fernando VII en los 8 reales. Publicado por Adolfo Ruiz Calleja el 14 de diciembre, 2011. <http://blognumismatico.com/2011/12/14/los-retratos-de-fernando-vii-en-los-8-reales/>, Quien a su vez indica que las fotos fueron sacadas de Aureo (<http://www.aureo.com>) y de Cayón (<http://www.cayon.com/>).

Gran parte de la discusión se centró en demostrar que el proceso no había sido una verdadera revolución y que la gran mayoría de peruanos, sobre todo los indios, se había mantenido ajena a las luchas, sirviendo de poco más que de carne de cañón”.³⁸

Por ello, la Historiadora Sobrevilla concluye en que “El proceso de la creación de la nación independiente fue largo y complejo, no solamente en el Perú sino en toda la América Hispánica. Para comprenderlo es más útil separarse de la visión nacionalista que quiere ver una ‘gesta libertaria’ de héroes que son llamados a dar libertad a su tierra. Si bien existieron ideas sobre la patria entendida de manera muy variada e inclusiva, que iba desde la patria más ‘chica’ posible como una ciudad y su hinterland, hasta la más ‘grande’, que podía incluir toda América o toda la monarquía hispánica, así como existieron muchas versiones de lo que era la nación o las naciones, estos conceptos van a tener significados completamente diferentes antes y después de la separación de España y la construcción de los nuevos Estados. No fue tanto una «nación subyacente» luchando por liberarse, como más bien una nación que se construyó, sobre la base de los elementos culturales que subyacían, una vez que existió un Estado capaz de organizar una pedagogía nacional, con símbolos, emblemas, plazas, rituales, historia, además de una serie de elementos para la propagación de éstos como la escuela, la prensa e incluso el púlpito”.³⁹

En consecuencia, el Perú existe en su calidad de Estado, como es evidente y es reconocido mundialmente, desde su Acta de Independencia, redactada por el abogado Manuel Pérez de Tudela, la cual dio lugar a la declaración y proclamación de la independencia el 28 de julio de 1821, donde se inicia la República del Perú, como un país autónomo

³⁸ SOBREVILLA PEREA, Natalia. En “La nación subyacente: de la monarquía hispánica al estado en el Perú”, p. 404. Artículo publicado en el libro: La independencia del Perú. ¿concedida, conseguida, concebida? IEP (Instituto de Estudios Peruanos), 2017.

³⁹ SOBREVILLA PEREA, Natalia. *Op. cit.*, p. 418.

e independiente. Proceso independentista que quedó consolidado en 1824.



Moneda española, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de Valencia, en 1811.⁴⁰

A mayor abundamiento, el numismático Arnaldo Cunietti-Ferrando señala que en 1823: “Cusco fue declarada la nueva capital del virreinato, pero la penuria económica continuaba. Las autoridades españolas carecían del dinero necesario para mantener y pagar a sus propias tropas y era necesario poner rápidamente en planta a la nueva ceca. Para ello, el virrey ordenó el 28 de noviembre de 1823, que el tesorero de la Casa de Moneda de Potosí don Juan Manuel Solares, acompañado del ensayador Gregorio Carril y un contador, se trasladasen a esa ciudad a fin de dirigir la nueva obra.⁴¹

⁴⁰ Foto tomada del Blog Numismático: En Los Retratos de Fernando VII en los 8 reales. Publicado por Adolfo Ruiz Calleja el 14 de diciembre, 2011. <http://blognumismatico.com/2011/12/14/los-retratos-de-fernando-vii-en-los-8-reales/>, Quien a su vez indica que las fotos fueron sacadas de Aureo (<http://www.aureo.com>) y de Cayón (<http://www.cayon.com/>).

⁴¹ CUNIETTI-FERRANDO, Arnaldo. En “La casa de moneda de Potosí durante las guerras de la independencia”. Academia Nacional de la Historia, p. 89. Impreso por Artes Gráficas Andí. 2014.

Asimismo, Cunietti-Ferrando indica que: “la efímera ceca del Cusco emitió en 1824 únicamente piezas de 8 reales con el busto del rey en cantidad muy exigua por la falta de pastas de plata y cuando el 16 de diciembre el brigadier Antonio María Álvarez, recibió del virrey La Serna la noticia de la definitiva derrota de las armas reales en Ayacucho, las emisiones se interrumpieron”.⁴²

Cunietti-Ferrando por último, explica que: “mientras en Potosí se trataba de rehabilitar el banco y la ceca, en Ayacucho se produjo la capitulación realista el 9 de diciembre de 1824. Este acontecimiento, debilitó la posición de Pedro Antonio de Olañeta, cuyas fuerzas se iban rindiendo a medida que avanzaban las patriotas. No obstante habérsele ofrecido que liberase el Alto Perú, reconociéndosele su graduación e incorporando sus tropas al Ejército Libertador, se mostró intransigente y no claudicó de sus convicciones absolutistas. Obligado a combatir en varios frentes, halló la muerte en el combate de Tumbulaca el 2 de abril de 1825, como último defensor de España y del rey en el Alto Perú”.⁴³

Además, Altuve-Febres indica que: “la Capitulación de Ayacucho puso fin al régimen monárquico en el Perú. La soberanía de la República se extendió por todo el territorio una vez vencidas las fuerzas que sostuvieron el principio de la soberanía dinástica. Así ocurrió la *Debellatio* del Ordo Regio.⁴⁴ Es, por tanto, un caso claro de “Sucesión de Estados”, ya que como dice Carl Schmitt: “en la llamada sucesión de Estados tiene lugar un cambio de la soberanía territorial estatal, en consecuencia

⁴² CUNIETTI-FERRANDO, Arnaldo. *Op. cit.*, p. 90.

⁴³ CUNIETTI-FERRANDO, Arnaldo. *Op. cit.*, p.97.

⁴⁴ ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán. *Op. cit.*, p.281. El autor explica que es evidente que el régimen anterior a la emancipación no es un caso de *occupatio bellica* ya que sería necesario un carácter provisional en el ejercicio de la soberanía real y desde 1532 ésta fue permanente, y no como simple *possessio* sino como *summum imperium*. Hemos de añadir que a pesar de las declaraciones oficiales de los independentistas no se puede catalogar de “usurpación” un gobierno legal-monárquico.

Esta moneda es la fotografía de nuestra historia, variada y turbulenta, de opulencia y miseria, de épocas en las que floreció la cultura y el arte y otras de oscurantismo. Son las fotografías de más de dos mil años de historia y en ellas aparecen reyes sabios y monarcas torpes, héroes y villanos, justos y locos... Allí está el arte sublime y la vulgaridad, la religiosidad fanática y la tolerancia, el feudalismo, el absolutismo, el liberalismo, la dictadura, la democracia... Toda la historia de España está en esas "fotos" de metal acuñado...

Cuando hablamos de la moneda española, podemos hacerlo de la que se acuñó en las colonias griegas hace 23 siglos o podemos hacerlo desde las piezas almohades de hace seis, o también de las acuñaciones de los cartagineses, los romanos, los fenicios, los almorávides, o de las emisiones visigodas... y, por supuesto, a partir del siglo XVI, de la moneda española de América, tan española como la acuñada en la península Ibérica e incluso podríamos hablar de las que durante siglos se acuñaron en Europa a nombre de los reyes de España...

Durante el reinado de Fernando VII tiene lugar la más interesante y variada representación monetaria de la historia de España. Es una época apasionante para los amantes de la moneda, en la que las circunstancias políticas y los avatares de la guerra que se inició en América por su emancipación y se desarrollaba en la metrópoli contra los franceses y por la instalación de Fernando en el trono, propició la aparición de numerosas cecas de emergencia, con gran riqueza de diseños y tipos. Los acontecimientos militares, el absolutismo y el constitucionalismo propiciarán numerosas acuñaciones con un arte y un diseño variado, fiel reflejo de una España convulsa.



Moneda española, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de Popayán, en 1814.⁴⁷

En América nacieron nuevas cecas para cubrir las necesidades circulatorias: Guanajuato, Durango, Guadalajara, Sombrerete, Tlapujahua, Oaxaca, Nueva Vizcaya, Caracas, Valladolid de Michoacán, Cusco... Sus tipos fueron muy variados, a veces con bustos imaginarios de Fernando VII, escudos de las ciudades, águilas, arcos y flechas... Muchas fueron de pobre fabricación y a veces se hizo figurar su carácter de “moneda provisional”.⁴⁸

⁴⁷ Foto tomada de SIXBID.COM-*Experts in numismatic auctions*. A su vez hace referencia a Aureo & Calicó. Subasta 258 - Selection of 500 coins. 20 de marzo de 2014. <https://www.sixbid.com/browse.html?auction=1181&category=25071&lot=1091839>.

⁴⁸ Real Casa de la Moneda - Fábrica Nacional de Moneda y Timbre / El País. En “Del Real a la peseta. Un recorrido desde el siglo XV al XXI a través de 40 monedas españolas”, pp. 3, 6 y 22. Diario *El País*, edición 2002.

DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PERÚ

Antes de citar la ley, debemos mencionar la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la explotación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales,⁴⁹ en cuyo primer artículo se establece:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

[...]

- e. Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados....

⁴⁹ UNESCO. Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura. En "Convención aprobada por la conferencia general en su decimosexta reunión", en París, el 14 de noviembre de 1970.

Artículo III.- Presunción Legal

Se presume que tiene la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana... que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte...

Asimismo, en el Título I sobre Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de esta Ley, se establece en su Artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

[...]

1.2 Muebles

[...]

- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.

Del articulado antes transcrito, tenemos que concluir que la República del Perú está pretendiendo darle un concepto de extraterritorialidad, temporalidad, y retroactividad a la Ley Peruana de Patrimonio Cultural, ya que a través de esta ley, el Perú está declarando que una moneda de España, acuñada por mandato de don Fernando VII, Rey de España, en la ciudad del Cusco o Lima, durante la época del Virreinato del Perú, ahora resulta que es un patrimonio cultural de la República del Perú.

A simple vista, pareciera que eso no es correcto.

**DIFERENCIA ENTRE UN HUACO DE LA CULTURA NAZCA
Y UNA MONEDA DE ESPAÑA DE OCHO REALES**

El tratamiento mundial es totalmente diferente, ya que mientras un Huaco Nazca no puede ser comprado legalmente en el extranjero, una moneda de Ocho Reales de España, que fue acuñada en la Casa de la Moneda de Lima o Cusco, sí puede ser comprada legalmente en el extranjero.

Y ello porque, es muy simple, ya que el mundo reconoce al Huaco Nazca como patrimonio cultural de la República del Perú, y a la moneda de Ocho Reales como una moneda que fue hecha por el Rey de España.

Vale la pena ensayar el siguiente silogismo:

Mayor: Las monedas romanas o de los fenicios que se encuentren en la Península Ibérica, son de España, como los Huacos de los Nazcas o de los Incas que se encuentren en territorio peruano, son de la República del Perú.

Menor: Se refiere a Imperios o pueblos que ya no existen.



Moneda española, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de Lima, en 1815.⁵²

Consecuencia: los objetos que se encuentren en cada uno de los países, respectivamente, serán suyos.

En el caso de la moneda de Ocho Reales es totalmente diferente, ya que a la fecha existen tanto España como la República del Perú. Es decir, no es el caso del Imperio Romano o Fenicio ni del Reino Nazca o Inca, que ya no existen. Y esa moneda se acuñó para que circulara por todos los territorios de España.

Sin ir muy lejos, el Diario *El Comercio* anunció en noviembre de 2015: “el Perú recupera casi cuatro mil piezas precolombinas. Fueron incautadas hace quince años a coleccionistas y traficantes de bienes en Buenos Aires. Es la mayor restitución de bienes culturales perfectamente conservados”.⁵³

⁵² Foto tomada de SIXBID.COM-*Experts in numismatic auctions*. A su vez hace referencia a Aureo & Calicó. Subasta 267-Isabel de Trastámara, 23 de abril de 2015. <https://www.sixbid.com/browse.html?auction=1871&category=38908&lot=1631956>.

⁵³ Diario *El Comercio*. Edición del sábado 28 de noviembre de 2015, p. A-1.

de estos billetes es que ninguno ha sido fabricado en el Perú. Lo usual, es que estos billetes hayan sido fabricados en EE.UU., Inglaterra o Alemania.

En consecuencia, si el criterio para determinar si una moneda de Ocho Reales de España, acuñada por orden de don Fernando VII, Rey de España, en la Casa de la Moneda de Lima o la del Cusco, son patrimonio cultural del Perú, porque se acuñaron en la ciudad Lima o Cusco antes de la independencia total y establecimiento de la República del Perú, entonces, ningún billete de los antes mencionados podría ser patrimonio cultural del Perú ya que ninguno fue hecho en nuestro país. Obviamente, esa conclusión es absurda e inadmisible.

Otro ejemplo lo tenemos con la moneda de “Un Sol”, del año 1873, con letras “LD”, que fue acuñada en Santiago. Siguiendo lo anterior, podríamos preguntarnos si esa moneda es de Chile o es del Perú.

Lo lógico es opinar, que una moneda o un billete, son del país que mandó acuñar esa moneda o mandó fabricar el billete, sin importar el lugar donde se hizo⁵⁵.

⁵⁵ VILLA-GARCÍA NORIEGA, Manuel. En “Las Monedas de Odyssey”, Publicado en el Diario El Comercio. Sección Portafolio, p. 9. De la Edición del 19 de febrero de 2012

noce como una moneda española, donde se permite su libre compra y venta.

Inclusive, se llega al extremo, si esa moneda se trae al Perú, luego ya no se podrá sacar.⁵⁷



Moneda española, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de Sevilla, en 1818.⁵⁸

¿UNA MONEDA ACUÑADA EN LA CIUDAD DE LIMA DURANTE EL VIRREINATO DEL PERÚ, DEBE CONSIDERARSE COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL PERÚ E INCLUIRSE EN LA LISTA ROJA?

Siguiendo con el análisis, nos llama a reflexión si las monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima, durante el Virreinato del Perú, que por un lado tienen la figura del Rey de España de turno y por el otro lado el escudo de España, deben ser consideradas patrimonio cultural de la República del Perú.

⁵⁷ VILLA-GARCÍA NORIEGA, Manuel. *Op. cit.*

⁵⁸ Foto tomada de SIXBID.COM-*Experts in numismatic auctions*. A su vez hace referencia a Aureo & Calicó. Subasta 267 – Isabel de Trastámara, 23 de abril de 2015. <https://www.sixbid.com/browse.html?auction=1871&category=38908&lot=1632117>.

En nuestra opinión, es un tema muy discutible, tanto más si el mundo entero reconoce que dichas monedas son de España.

Debemos tener en cuenta, que a partir de 1750 hasta la Guerra de la Independencia la acuñación de las monedas estuvo directamente a cargo de España. De esta manera, se acuñaron las monedas en Madrid, Sevilla y otras ciudades de la península con la inscripción “*Hispaniarum Rex*”, (Rey de las Españas) y en Guatemala, México, Popayán, Potosí, Santiago, Lima, Cusco y otras ciudades de América con la inscripción “*Hispan. Et Ind. Rex*” (Rey de las Españas y de las Indias).

Y a mayor abundamiento: “en 1772 se uniformó el tipo de la moneda de oro y plata en las cecas de Indias. En la Ley XIV, Título XVII, Libro IX, Artículo 3º, de la Novísima Recopilación se dispuso: “Toda la moneda de plata nacional columnaria que se acuñe en mis Casas de Indias y en las de estos Reynos, en cualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el anverso mi Real busto, vestido a la heroica con clámide y laurel, y alrededor esta inscripción: Carol III Dei Gratia, debaxo el año en que se labre, a la orilla la gráfila como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por cuadrado, eslabonado, uno de redondo y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real escudo, timbradas de la Corona Real; y a sus lados las dos columnas con una faja que lleve el lema Plus Ultra; por fuera de las columnas se colocarán la letra o cifra de la capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa, en que se labre y letra y número que señale el valor de cada moneda... y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripción del anverso con estas letras: *Hispan. et Indian. Rex*”.⁵⁹

Este tema fundamental nos lleva necesariamente a que se deba revisar la “Lista Roja”, que reúne a las “antigüedades peruanas en peligro”.⁶⁰

⁵⁹ MATEU Y LLOPIS, Felipe, *Op. cit.*, p. 24.

⁶⁰ ICOM-*International Council of Museums*. En “Lista Roja de antigüedades peruanas en peligro”. El Consejo Internacional de Museos (ICOM) es la organización

En este documento se declara que una moneda de Ocho Reales de España, acuñada por orden de su Rey Fernando VII, es un bien del patrimonio cultural de la República del Perú, y en el caso que se pretenda sacar esa moneda de la República del Perú, constituiría un tráfico ilícito de un bien cultural.

En la página seis de esta Lista Roja, se hace una referencia expresa a la Numismática, donde se indica:

Monedas y medallas de oro y plata, de forma circular y a veces irregular, con inscripciones referentes a la Corona Española o Virreinato del Perú.

Ante declaración de parte, relevo de prueba. Pareciera de la referencia antes citada que la República del Perú, reconoce en esta Lista Roja, que estas monedas son de España. Adjuntamos este documento en Anexo 9 al presente libro.

Además, existen declaraciones preocupantes de algunos funcionarios estatales, como el de la Directora de Defensa del Patrimonio Histórico del entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy convertido en Ministerio, Dra. Blanca Alva, quien declaró: “una persona que compre afuera uno de los objetos no podrá alegar que no sabía que su venta

internacional de museos y profesionales de museos dedicada a la tarea de conservar, perennizar y transmitir a la sociedad el patrimonio mundial natural y cultural, presente y futuro, material e inmaterial...Creado en 1946, el ICOM es una organización no gubernamental (ONG) sin fines de lucro que mantiene relaciones formales de asociación con la UNESCO y de consulta con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales es uno de los empeños prioritarios de ICOM. La Lista Roja de antigüedades peruanas en peligro se ha elaborado para prevenir la exportación ilegal de bienes culturales del Perú y contribuir a la protección del patrimonio cultural de este país. Esta lista viene a añadirse a la colección de listas rojas ya publicadas sobre África, América Latina, Iraq y Afganistán. Información obtenida de la página web de ICOM. Lista Roja realizada el 2007.

estaba prohibida, ya que la lista especifica que están protegidos por ley y que su exportación es ilegal”.⁶¹

Frente a esta declaración, tenemos otras como la de Álvaro Roca-Rey, quien declaró “igual sucede con las monedas; el que escribe ha sido funcionario del INC y responsable de la dirección que tenía a su cargo este tema. Diariamente, se decomisan en el aeropuerto cientos de monedas a inexpertos turistas que las adquirieron en lugares de venta libre. En ese entonces consultamos con la Sociedad Numismática del Perú sobre su valor como patrimonio y opinaron que el espíritu del dinero es el de circular dentro y fuera de los países; salvo algún ejemplar en particular que tuviese documentación histórica, no debería restringirse su libre circulación”.⁶²

Una declaración similar a la contenida en la Lista Roja la encontramos en la Cartilla Binacional del Perú y Chile, cuando en lo concerniente a la numismática la República del Perú declara: “conjunto de monedas y medallas conmemorativas producidas en el Perú desde el siglo XVI. Los motivos, temas y fechas acuñadas hacen alusión a personajes y hechos cruciales de la historia virreinal y republicana”.⁶³

Nuevamente en este texto, reiteramos, nos dan la razón, ya que la República del Perú no existió durante el Virreinato del Perú, formando parte de España.

⁶¹ ALVA, Blanca. En el Diario *El Comercio*, “Una herramienta contra el delito. Elaboran lista para frenar tráfico de bienes culturales. Nadie podrá alegar ignorancia al comprar piezas prohibidas. Relación incluirá objetos prehispánicos y coloniales”. Primera página, edición del 22 de enero de 2007.

⁶² ROCA-REY, Álvaro. En Editorial del Diario *El Comercio*, “Otro maltrato al turista. No matemos a la gallina de los huevos de oro”, p. A4, edición del 3 de junio de 2010.

⁶³ CARTILLA BINACIONAL DE BIENES BULTURALES DE PERÚ Y CHILE. Ministerio de Cultura del Perú. Ministerio de Educación de Chile. Primera Edición, Lima, 2013, p. 30.



Moneda española, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de Zacatecas, en 1818.⁶⁴

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Esta Constitución Política de la Monarquía Española⁶⁵ establece lo siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

⁶⁴ Foto tomada de SIXBID.COM-*Experts in numismatic auctions*. A su vez hace referencia a Aureo & Calicó. Subasta 267-Isabel de Trastámara, 23 de abril de 2015. <https://www.sixbid.com/browse.html?auction=1871&category=38908&lot=1632166>.

⁶⁵ La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Constitución Política de la Monarquía Española

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

*Título Primero**De la Nación Española y de los Españoles**Capítulo Primero**De la Nación Española*

Art. 1°

La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Asimismo en esta Constitución se establece lo siguiente:

*Capítulo Segundo**De los españoles.*

Art. 5°

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos...

Además, se ordena lo siguiente:

Título II

Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles

Capítulo Primero

Del territorio de las Españas

Art. 10°

El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.

En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Y por último establece lo siguiente:

Capítulo Cuarto

De los ciudadanos españoles

En estas circunstancias cabe hacernos la pregunta de si una moneda puede tener dos nacionalidades.

En nuestra opinión, eso no cabe. O la moneda es de España o la moneda es del Perú. Y para nosotros, esa moneda es española por cuanto fue hecha por mandato y encargo de don Fernando VII, Rey de España y de las Indias.

En efecto, como señala el numismático Claudio Revello que: “el 10 de abril de 1808, Fernando VII, mediante una Real Provisión, decreta que... y respecto de que así en esa Casa de Moneda de esos mis dominios, se ha de labrar y acuñar de ahora en adelante toda la nueva moneda con mi real nombre y sin otra alteración alguna, he resuelto que mientras no se reciban las matrices, se continúen las acuñaciones como hasta aquí: con el real busto y nombre de mi augusto padre, sin variaciones de año, cuidando de hacer, después con el nuevo cuño algunas acuñaciones con mi busto y nombre, y año de mil ochocientos ocho, para acreditar por este medio que he reinado en él...”⁶⁸

Además, Revello expresa que: “Como medio de propaganda de mayor difusión en época histórica, la moneda se utilizó para reivindicar la política del poder emisor y transmitía un mensaje en sus imágenes y leyendas dirigido tanto a usuarios internos del territorio como al exterior”.⁶⁹

⁶⁸ REVELLO, Claudio. En “El busto imaginario, almirante y limeño de Fernando VII. Que aparece publicado en Folios Numismáticos. Boletín electrónico de Numismática e Historia, Centro Numismático de Santa Fe, junio 2015 – n.º 83, p. 4.

⁶⁹ REVELLO, Claudio. *Op cit.*, p. 4.

Inclusive, podemos ampliar el análisis con las catorce monedas de Ocho Reales que presentamos a lo largo de este trabajo. Primero, tenemos las monedas acuñadas en la Península española, en las ciudades de Valencia, Cádiz, Madrid y Sevilla, donde no existe ninguna discusión.

Luego tenemos las monedas acuñadas en las ciudades de Durango, México, Zacatecas y Guadalajara. Estas monedas son de España o de México. Evidentemente son españolas.

Asimismo, tenemos las monedas acuñadas en las ciudades de Santiago, Popayán, Guatemala y Potosí, siendo estas monedas también de España, y no de Chile, Colombia, Guatemala o Bolivia, respectivamente.

Y finalmente, tenemos las monedas acuñadas en Lima y Cusco, donde reiteramos que son monedas españolas y no de la República del Perú.



Moneda de España, de Ocho Reales, acuñada por orden del Rey Fernando VII, en la Casa de la Moneda de la ciudad de Potosí, en 1825.⁷²

⁷² Foto tomada de SIXBID.COM-*Experts in numismatic auctions*. A su vez hace referencia a Cayón Subastas. Live Auction 18. 24 de septiembre de 2014. <https://www.sixbid.com/browse.html?auction=1509&category=31893&lot=1358353>.

La característica común de estas catorce monedas de Ocho Reales es que en el anverso aparece siempre la figura de don Fernando VII, Rey de España, y en el reverso, reiteramos de estas catorce monedas, el escudo de España, con una diferencia entre las monedas americanas con las de la península. Además lo que difiere entre estas monedas es el monograma de la Ceca o Casa de Moneda donde fue acuñada.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Señalamos:

1. A lo largo del capítulo, les hemos presentado catorce monedas, todas de Ocho Reales, y acuñadas en catorce ciudades durante el reinado de don Fernando VII, Rey de España.
2. Todas estas monedas son iguales en el anverso. Las catorce monedas tienen la figura de don Fernando VII, Rey de España.
3. Las cuatro monedas acuñadas en la Península Ibérica, en el reverso, tienen el escudo de España y la mención a: "*HISPANIARUM REX*", que significa, Rey de las Españas.
4. Las diez monedas acuñadas en la América Hispana, en el reverso tienen también el Escudo de España (con un matiz que las diferencia de las peninsulares) y la mención a: "*Hispan. et Ind. Rex*", que significa, Rey de las Españas y de las Indias.
5. Además, las catorce monedas se diferencian unas de otras, por cuanto tienen el monograma de la ceca o casa de moneda de la ciudad en que fueron acuñadas. Así, dentro de las catorce monedas expuestas, encontramos una producida en la ceca de Lima y otra producida en la ceca del Cusco.
6. En consecuencia, estas catorce monedas, reconocen un gran y único estado, que es España. Todos los otros "Reinos" (incluido el Virreinato del Perú) estuvieron sometidos al dominio y control del Rey Español.
7. Y esto es así, pues el Virreinato del Perú fue un Reino más dentro del Imperio español, donde todos reconocían a su Rey, el que les imponía a sus autoridades, sus leyes, y monedas, entre otros. Du-

rante el Virreinato del Perú no coexistió ningún Estado independiente con el de España. El Imperio Español fue el único Estado, soberano e independiente.

8. El Perú existe en su calidad de Estado, desde la declaración y proclamación de la independencia, que fue el 28 de julio de 1821, donde se inicia la República del Perú, como un país autónomo e independiente. Lo cual quedó consolidado en 1824.
9. Por ello, las monedas de Ocho Reales acuñadas en las ciudades de Lima o Cusco durante el Virreinato del Perú, de España, no constituyen patrimonio cultural de la República del Perú, ya que el Perú no existía como Estado independiente, y no cabe que la misma moneda constituya ahora patrimonio cultural de dos Estados.
10. En ese sentido, proponemos que la Ley n.º 28296, Ley del Patrimonio Cultural del Perú, sea modificada, pues a través de dicha Ley, el Perú está declarando que una moneda española, por ejemplo, acuñada por mandato de don Fernando VII, Rey de España, en la ciudad del Cusco o Lima, durante la época del Virreinato del Perú, es patrimonio cultural de la República del Perú, lo que, como hemos sustentado en el presente artículo, es un error, por cuanto una moneda o un billete, son del país que mandó a acuñar esa moneda o mandó fabricar el billete, y no son del lugar donde se acuñó la moneda o fabricó el billete.
11. Por ello, consideramos también que debe revisarse y modificarse la “Lista Roja” que reúne a las “antigüedades peruanas en peligro”, en la que se declara que una moneda de Ocho Reales de España acuñada, por ejemplo, por orden de su Rey Fernando VII, es un bien del patrimonio cultural del Perú, lo que como hemos expuesto, en este artículo, constituye un error.

12. Máxime si como hemos podido advertir, de las catorce monedas de Ocho Reales que presentamos vemos que por un lado tienen la figura del rey de España y, por el otro lado, el escudo de España. Por lo tanto, estas monedas son españolas, por cuanto fueron hechas por mandato y encargo del Rey español; por lo que no debería restringirse su libre circulación.

Por ello, una moneda no puede tener dos nacionalidades. En el presente caso, las catorce monedas que les presentamos, son españolas.

NOTA:

1. Este capítulo, corregido y ampliado, fue publicado originalmente en *Rae Jurisprudencia*, Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, Thomson Reuters, Diciembre 2015.
2. Los autores del artículo son:
Manuel Villa-García Noriega, socio del Estudio Olaechea. Ex-presidente de la Sociedad Numismática del Perú.
Luz Cecilia Catacora Torres, abogada, socia del Estudio Olaechea.
María Giuliana Pittaluga Anselmi, abogada, asociada de la Sociedad Numismática del Perú.
Ignacio Hernán Velázquez Tello, economista, asociado de la Sociedad Numismática del Perú.

ANEXO 9



LISTA ROJA DE ANTIGÜEDADES PERUANAS EN PELIGRO



LISTA ROJA DE ANTIGÜEDA DES PERUANAS EN PELIGRO

PERÍODOS COLONIAL Y REPUBLICANO

Numismática

Monedas y medallas de oro o plata, de forma circular y a veces irregular, con inscripciones referentes a la Corona Española o el Virreinato del Perú. [ilus. 24-25-26-27]

24. Moneda de ocho reales de plata, "Columnaria", 1753.

25. Moneda de ocho reales de plata, "Macuquina", 1742.

26. Moneda de cuatro escudos de oro, "Pelucona", 1752.

27. Moneda de un real de plata, 1568.

© Museo del Banco Central de Reserva del Perú



24



25



26



27

TERCER CAPÍTULO

ARBITRAJE PERÚ CONTRA ESPAÑA LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUCESORA DEL IMPERIO ESPAÑOL, CON DERECHO A RECIBIR PARTE DE LAS MONEDAS DEL ODYSSEY

Introducción

En el Primer Capítulo hemos hecho mención a las Monedas de Ocho Reales de 1803 de don Carlos IV, Rey de España, encontradas por Odyssey, y el posterior litigio en U.S.A., y en el Segundo Capítulo nos hemos referido a las Monedas de Ocho Reales de don Fernando VII, Rey de España y al concepto de Patrimonio Cultural. En este Tercer Capítulo regresamos al inicio para sustentar que la República del Perú, que es Sucesora del Imperio Español, tiene derecho a recibir parte de las Monedas de Odyssey.

En la Sociedad Numismática del Perú se ha desarrollado en los últimos años un gran debate sobre si las Monedas Españolas de 1803 son de España y del Perú, a la vez, o exclusivamente del Perú.

Adjuntamos a manera de ejemplo una moneda de Ocho Reales acuñada en la Casa de Moneda de Lima, en el año de 1803, donde en el anverso aparece la figura de don Carlos IV, Rey de España, y en el reverso el escudo del Imperio Español.



Moneda Española, de Ocho Reales, Acuñada por Orden del Rey Carlos IV, en la Casa de la Moneda de la Ciudad de Lima, en 1803.⁷³

Una posición extrema nacionalista, en nuestra opinión equivocada, es la que sustenta Pedro de la Puente, actual Presidente de la Sociedad Numismática del Perú, quien defiende la tesis de que las monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima, durante el Virreinato del Perú, son de la República del Perú, y no del Reino de España. En efecto, él señala:

Las primeras monedas se acuñaron en el Perú en la Casa de la Moneda de Lima, fundada por Real Cédula del 21 de agosto de 1565, dada por el rey Felipe II de España. Estas acuñaciones se efectuaron a partir de septiembre de 1568, durante el tiempo que fue ensayador Alonso Rincón, y fueron monedas de plata acuñadas a yunque y martillo.⁷⁴

⁷³ Foto tomada de la página web <https://www.ebay.es/itm/8-REALES-Ag-CHARLES-IV-CARLOS-IV-LIMA-1803-IJ-VF-MBC-SCARCE-ESCASA-/282791455314>

⁷⁴ DE LA PUENTE JERÍ, Pedro Eugenio. En: "Monedas peruanas. Homenaje a la Casa de Moneda de Lima a 450 años de su fundación". Artículo publicado en el Libro: HISTORIA DE LA MONEDA EN EL PERÚ, editado por el Banco Central de Reserva del Perú y el Instituto de Estudios Peruanos. octubre de 2016, p. 433.

Dentro de la Sociedad Numismática del Perú, Alfred Goepfert (lamentablemente ha fallecido recientemente) se encarga de refutar la tesis nacionalista, indicando que:

Esta obra, que se inició con un ensayo de compilación de datos hace diez años, incrementó su información gracias al acceso a mayores fuentes disponibles que permitieron culminar esta publicación. En su elaboración, se han combinado los textos con las ilustraciones siguiendo un patrón cronológico e intercambiando los acontecimientos históricos con los numismáticos. Los periodos que se abarcan van desde el Virreinato y la República hasta el siglo XX. Los temas se han agrupado en cuatro partes: La primera se dedica a las monedas del Virreinato, que a pesar de que fueron acuñadas en el Perú pertenecen a España por haber sido emitidas en nombre de los soberanos de aquel país.⁷⁵

Y, en efecto, como ya lo hemos sustentado en el Segundo Capítulo de este libro, no cabe que una moneda como ésta sea de dos países a la vez. O es de España o es del Perú. Y lo evidente es que si queremos catalogar y clasificar esta moneda dentro del mapamundi, tendremos que establecer que es española.

PRECEDENTE JUDICIAL INTERNACIONAL COMO CUSTODIO A FAVOR DE ESPAÑA Y EN CONTRA DEL PERÚ

Para entrar en materia, recordaremos que en el año 2007, la República del Perú y España se vieron enfrascadas en un proceso judicial que se prolongó hasta el 2012. Además, estuvieron involucrados en este litigio internacional Odyssey Marine Explotación Inc. y U.S.A.

⁷⁵ GOEPFERT FREIMANN, Alfred Martin. En: Monedas del Perú. La evolución de la moneda peruana en su contexto histórico. Libro editado por el Banco Central de Reserva del Perú. julio de 2018, p. 11.

A modo de resumen, indicaremos que a inicios de 1804, se embarcó en la nave de la armada española, Fragata Nuestra Señora de Las Mercedes, las siguientes monedas que fueron acuñadas, casi en su totalidad, en la Casa de Moneda de Lima durante el año 1803:

- Monedas de Ocho Reales (en plata), y
- Monedas de Ocho Escudos (en oro).

La Fragata fue hundida por la flota inglesa, frente a las costas de Portugal, a mediados de 1804.

El tesoro contenido en las bodegas de la Fragata permaneció bajo el mar por más de 200 años, hasta que Odyssey, sin permiso de España, lo sacó del fondo del mar en el 2007.

Este proceso judicial se ha desarrollado ante las Cortes de Tampa, U.S.A., donde, España, el Perú, y Odyssey sustentaron que ese gran tesoro les pertenecía de manera individual y que les debía ser entregado, respectivamente.⁷⁶

El abogado norteamericano que patrocinó a España, señor James A. Goold, del Bufete de Abogados Covington & Buding LLP⁷⁷, indicó que:

La decisión del 22 de diciembre de 2009 marca un hito dentro del proceso, ya que da la razón a España en todos los aspectos del

⁷⁶ VILLA-GARCÍA NORIEGA, Manuel. En “Un vistazo al proceso judicial de Odyssey y las monedas de Ocho Reales de 1803”. En Revista Numismática N° 53, p. 16. Editada en febrero del 2011.

⁷⁷ GOOLD, James A. En: “España gana el caso nuestra señora de Las Mercedes: un éxito jurídico, histórico y cultural”. Artículo publicado en el Libro: “El último viaje de la Fragata Mercedes. La razón frente al expolio. Un tesoro cultural recuperado”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, año 2014, p. 144.

litigio y rechaza los argumentos de Odyssey y los de las personas que alegaban tener derechos sobre las monedas de la fragata. El tribunal también rechazó las alegaciones de Perú, señalando que Nuestra Señora de las Mercedes era una fragata de la Armada española y que Perú no llegó a ser un Estado soberano independiente hasta años después de que la Mercedes zarpara de lo que fue territorio español en 1804.

El Perú no ha tenido éxito en esta controversia judicial internacional sino más bien el éxito lo obtuvo España, al haberse establecido en fallos judiciales reiterados que esas monedas pasan a su custodia. Pero debemos resaltar y reiterar, que España es sólo el custodio de las monedas, no el propietario, ya que el Juez de Tampa, U.S.A., se declaró incompetente para decidir sobre este último extremo.

POSICIÓN ESPAÑOLA LUEGO DEL LITIGIO EN U.S.A.

La señora Margarita Mariscal, Consejera del Tribunal de Cuentas del Reino de España,⁷⁸ señala lo siguiente:

El éxito de España en el litigio ante los tribunales norteamericanos sobre la fragata Nuestra Señora de las Mercedes no se basó en el carácter de patrimonio cultural subacuático del pecio, sino que se trataba de un buque de guerra perteneciente a la Armada española y, por tanto, protegido por la inmunidad de jurisdicción que el Derecho internacional reconoce a los buques de Estado.

Además, menciona que⁷⁹:

⁷⁸ MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN, Margarita. En: “Inmunidad de los buques de estado y protección del patrimonio cultural subacuático”. Artículo publicado en el Libro: “El último viaje de la Fragata Mercedes. La razón frente al expolio. Un tesoro cultural recuperado”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, año 2014, p. 123.

⁷⁹ MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN, Margarita. *Op. cit.*, p. 125.

En el concepto de buques de Estado se incluyen los de guerra y cualesquiera otros de titularidad estatal siempre que estén dedicados a fines no comerciales. Así es aceptado, con carácter general, en el ámbito internacional, como se pone de manifiesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM).

En la misma línea señala⁸⁰ que:

Los derechos de un Estado soberano sobre sus buques de guerra y demás buques de titularidad estatal destinados a fines no comerciales no se pierden por el mero transcurso del tiempo sin hacer un uso efectivo de ellos. Esta regla es particularmente importante tratándose de buques de Estado hundido, ya que garantiza que, en caso de ser hallado el pecio, por mucho tiempo que haya transcurrido desde el naufragio, el Estado del pabellón conserva intactos sus derechos.

...

En el caso de la Mercedes, Odyssey pretendía, bien que se le declarase propietario del pecio, en virtud de las normas sobre hallazgos (Law of finds), bien que se le reconociera el derecho a una recompensa en virtud de las normas sobre salvamento (Law of salvage). Los tribunales estadounidenses que conocieron del caso no llegaron a decidir sobre el fondo de estas pretensiones, al apreciar su falta de jurisdicción por razón de la inmunidad reconocida al pecio de la Mercedes.

Finalmente indica la señora Mariscal⁸¹ que:

En la práctica, como ocurrió en el caso de la Mercedes, la aplicación de la inmunidad de jurisdicción puede tener un efecto muy próximo al que tendría un enjuiciamiento de fondo favorable a las pretensiones del Estado extranjero al que pertenez-

⁸⁰ MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN, Margarita. *Op. cit.*, p.128 y 129.

⁸¹ MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN, Margarita. *Op. cit.*, p. 131.

ca el buque. No obstante, conviene no olvidar que cuando se estima la inmunidad de jurisdicción las pretensiones de fondo quedan imprejuizadas y que, por tanto, podrían ser planteadas de nuevo siempre que se hiciera ante los tribunales del Estado del pabellón, únicos que tendrían jurisdicción para enjuiciarlas. Así, por ejemplo, en el caso de la Mercedes, los tribunales estadounidenses no llegaron a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de Odyssey basadas en las normas sobre hallazgos o sobre salvamento, ni tampoco sobre las pretensiones de Perú, ni las de los particulares que reclamaban como herederos de los propietarios de parte del cargamento. Estas pretensiones podrían ser planteadas ante los tribunales españoles, que no podrían rechazar pronunciarse sobre ellas basándose en la inmunidad de jurisdicción.

Lo antes indicado por la señora Mariscal es parcialmente cierto, ya que los Tribunales Españoles tendrán jurisdicción si es que una parte privada demanda al Reino de España sobre la propiedad de las monedas, pero no es el caso de la República del Perú.

Como bien lo señala la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que vamos a tratar en el presente capítulo, en caso de controversia entre dos países, ninguno de éstos tendrá jurisdicción, y más bien entre las soluciones para dilucidar dicha controversia será sometiendo la disputa a un arbitraje internacional.

Y ese es el caso de la República del Perú con el Reino de España, donde ambos deberían tener y compartir cada uno la mitad del Tesoro, de aquellas monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima.

CIFRAS OFICIALES DE ESPAÑA SOBRE LO ENCONTRADO POR ODYSSEY

La señora Paloma Otero, Conservadora Jefe del Departamento de Numismática y Medallística del Museo Arqueológico Nacional,⁸² indica que:

Las monedas rescatadas de la Mercedes se integran en el sistema monetario español de la época de los Borbones: abarcan el periodo comprendido entre 1770 y 1804, correspondiente a los reinados de Carlos III y Carlos IV. La inmensa mayoría son piezas de plata de ocho reales, o «reales de a ocho», conocidas también en América como «pesos», «pesos fuertes» o «duros». Pertenecen al tipo conocido como «de busto», y fueron mayoritariamente acuñadas con prensa de volante en 1803 en las cecas de Lima y Potosí. Las monedas de oro son piezas de ocho escudos, llamadas también «onzas», o «dobloones de a ocho». Unas y otras constituyen, en cada uno de sus metales, las denominaciones de valor más elevadas dentro del sistema monetario de la época, con unas dimensiones oficiales de 27 g de peso y 38-40 mm de diámetro.

La tipología general de estas monedas es la del busto del monarca, mirando a la derecha, en el anverso, y el escudo coronado en el reverso. Mientras que en los reales de a ocho el escudo —flanqueado por las columnas de Hércules con el lema Plus Ultra— presenta el cuartelado de Castilla y León, con Granada en punta y escusón borbónico en el centro, en las piezas de oro se encuentran las armas de Aragón, Sicilia, Austria, Borgoña, Parma, Toscana, Flandes, Tirol, Brabante, Castilla, León, Granada y escusón de los Borbones, enmarcadas por el collar de la Orden del Toisón. El aspecto del soberano también se diferencia según el valor de la moneda, ya que si bien al rey siempre se le muestra con peluca, manto y coraza, en los ejemplares de plata aparece laureado, y en los de oro con el Toisón sobre la vestimenta. Se trata de los diseños establecidos en época de Carlos III a partir

⁸² OTERO MORÁN, Paloma. En: “Las monedas de la Fragata Nuestra Señora de Las Mercedes”. Artículo publicado en el Libro: “El último viaje de la Fragata Mercedes. La razón frente al expolio. Un tesoro cultural recuperado”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, año 2014, p. 173.

de la Real Pragmática de 29 de mayo de 1772, perpetuados en las emisiones de Carlos IV.

Asimismo, la señora Otero,⁸³ indica:

El escudo y el real fueron concebidos como eje del sistema monetario castellano y por esa razón fueron las denominaciones con las que se implantó el uso de la moneda en América. Con la llegada de los Borbones, el centralismo político se hizo más acusado. En numismática, esta tendencia se tradujo, entre otras cosas, en una unificación del sistema en una serie de valores basados en el sistema castellano (el escudo de oro, el real de plata y el maravedí de cobre) y comunes a todos los territorios hispanos, ya que, hasta entonces, los distintos reinos habían acuñado según sus propios sistemas monetarios.

Y finalmente la señora Otero,⁸⁴ nos señala:

En 2007, la empresa cazatesoros Odyssey Marine Exploration localizó y extrajo de un pecio cerca de 600,000 monedas. La inmensa mayoría eran piezas de plata de ocho reales, acuñadas en 1803 durante el reinado de Carlos IV, mientras que las escasas monedas de oro eran ejemplares de ocho escudos. También había, aunque en menor proporción, monedas de plata de cuatro, dos y un real, individualizadas (2405 monedas) y en bloque (tanto adheridas a monedas similares como a piezas de ocho reales), además de una única moneda de oro de dos escudos.

La mayor parte de ellas (91,04%) fueron acuñadas en la Real Casa de Moneda de Lima, en el virreinato del Perú, actual Perú, frente a una pequeña proporción de emisiones de otras cecas de América, como Potosí (8,40%) –en el virreinato del Río de la Plata, actual Bolivia–, Popayán (0,36%) –en el virreinato de Nueva Granada, actual Colombia, solo representada en las acuñaciones de oro–, México (0,11%) –capital del virreinato de

⁸³ OTERO MORÁN, Paloma. *Op. cit.*, p. 174.

⁸⁴ OTERO MORÁN, Paloma. *Op. cit.*, p. 167.

Nueva España– y Santiago (0,09%) – perteneciente en aquellas fechas a la Capitanía General de Chile, actual Chile.

Esto quiere decir, que el pecio encontrado por Odyssey respecto a aquellas monedas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima asciende a un total cercano a 546,240 monedas, de las cuales debería corresponderle al Reino de España como a la República del Perú, la cantidad aproximada de 273,120 monedas para cada país.

LEGISLACIÓN APLICABLE DEPENDIENDO DE SU PROPIETARIO Y DE LA UBICACIÓN DE LA MONEDA

Para efectos de este análisis proponemos dividir el tema en tres tipos o clases de objetos numismáticos, que son:

- (i) Monedas Conocidas en el Mundo y que tienen un propietario estatal o privado.
- (ii) Monedas no conocidas. Tapados.
- (iii) Monedas que se encuentran en el fondo de los mares. Patrimonio subacuático.

Para ello, adjuntamos al presente libro el Anexo 10 donde graficamos esta clasificación.

Respecto a la primera categoría y bajo la hipótesis que la moneda se encuentre en el Perú, será aplicable el artículo 923 del Código Civil⁸⁵ que establece:

⁸⁵ El Código Civil del Perú se promulgó por Decreto Legislativo N° 295, de fecha 14 de noviembre de 1984.

Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Asimismo, se aplica las normas pertinentes de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.⁸⁶

Además, y a nivel internacional se aplica la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Explotación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales⁸⁷, que establece que una moneda es un bien cultural cuando tiene más de 100 años.

Respecto a la segunda categoría, son aplicables los artículos 934 y 935 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

Artículo 934.- No está permitido buscar tesoro en terreno ajeno cercado, sembrado o edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contravención de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo.

Quien buscare tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes.

Artículo 935.- El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno, salvo pacto distinto.

Y, por supuesto, también se aplican a esta categoría la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Convención, antes citadas.

⁸⁶ Ver cita N° 51

⁸⁷ Ver cita N° 49

**NORMAS QUE SE APLICAN A LAS MONEDAS QUE SE ENCUENTRAN
EN EL FONDO DE LOS MARES O PATRIMONIO SUBACUÁTICO**

Nos preguntamos, ¿quién es el propietario?

Respecto a la tercera categoría de normas, son de aplicación las Convenciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

Respecto a la primera Convención, es decir la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁸⁸, ella establece lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de esta Convención:
 - 1) Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
 - ...
 - 3) Por “actividades en la Zona” se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona.
2.
 - 1) Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.

Artículo 95

Inmunidad de los buques de guerra en la alta mar

⁸⁸ Ver citas N°s 14 y 15

Los buques de guerra en la alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 149

Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrán de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

La segunda Convención, es decir la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Sub Acuático⁸⁹, establece lo siguiente:

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. (a) Por “Patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

...

⁸⁹ Esta Convención fue aprobada el 2 de noviembre de 2001, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Trigésima Primera Reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001.

- (ii) Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

...

- 5. Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo 2 – Objetivos y Principios Generales

...

- 7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial...

Artículo 3 – Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

Todas estas normas, y en especial los artículos 95 y 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en principio, sustentan que el Reino de España es el propietario de cualquier tesoro que se encuentre en un Galeón o Fragata, como es el caso de Odyssey.

Sin embargo, el actual Reino de España (“Spain”, como ellos mismos denominaron en el litigio de Tampa, U.S.A.) no abarca todo lo que comprendió el Imperio Español (“Spanish”).

En efecto, el Imperio Español se extendió por la Península Ibérica y la gran mayoría de países de América y otros territorios. Adjuntamos en Anexos 11 y 12 un extracto de los Escritos N°s 141 y 206 presentados por el Perú ante las Cortes de Tampa, U.S.A.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUCESORA DEL IMPERIO ESPAÑOL

En nuestra opinión, el sustento legal de la República del Perú para pretender parte de ese tesoro (el de Odyssey) y de cualquier otro que aparezca en el futuro (por ejemplo, el Galeón San José) es que el Perú es un sucesor, tan válido, del gran Imperio Español, como lo es la actual España.

En efecto, de acuerdo a la doctrina moderna, los Virreinos eran Reinos que en su conjunto formaron en su época el gran Imperio Español; es decir, no estuvieron sometidos a él, sino que juntos fueron parte de dicho Imperio Español.

Como sustento se debe invocar la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.⁹⁰

Esta Convención establece lo siguiente:

Parte 1: Disposiciones Generales

Alcance de la presente Convención

Artículo 1

La presente Convención se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

⁹⁰ La Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado fue aprobado en 1978. Sin embargo, esta Convención no ha entrado en vigor a la fecha. No obstante ello, es un instrumento del derecho internacional, aceptado mundialmente.

Términos empleados

Artículo 2

2.1 Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- b) Se entiende por “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- c) Se entiende por “Estado sucesor” el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados....

Fecha del paso de los bienes de Estado

Artículo 10

Salvo que los Estados interesados acuerden o un órgano internacional apropiado decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los bienes de Estado del Estado predecesor será la de la sucesión de Estados.

En consecuencia, los países latinoamericanos tendrán derecho a parte del tesoro, en la medida que las monedas hayan sido acuñadas en sus actuales territorios.

Y, por cierto, cada moneda de éstas tiene un monograma de su Casa de Moneda, donde fue acuñada, que la identifica y distingue de las demás.

En consecuencia, el Perú tiene derecho a la mitad de estos tesoros (no a todo), por ser un Sucesor Legítimo del Gran Imperio Español, y no por ser Patrimonio Cultural del Perú.

**TESIS LATINOAMERICANA PARA RECUPERAR
NUESTRO PATRIMONIO SUBACUÁTICO**

A la fecha, cualquier moneda de la época Virreinal que se rescate del fondo de los mares, deriva en que el Reino de España se apersona inmediatamente y exige que se le entregue.

Por ello, consideramos que el Perú debe promover una corriente latinoamericana para participar en estos procesos, y para lo cual se debería invitar a las Repúblicas de Chile, Colombia, Bolivia, México y Guatemala, donde durante los Virreinos o Capitanías Generales del Imperio Español han existido Casas de Monedas.

De hecho, el autor de este libro ya esbozó las bases de esta unidad latinoamericana al participar en la Primera Convención Internacional de Historiadores y Numismáticos que se desarrolló en la Villa Imperial de Potosí, del 20 al 23 de octubre de 2016, propuesta que tuvo gran resonancia y ocupó los titulares de los principales medios de prensa, como es el caso del Diario El Potosí, que presentamos en Anexo 13.

ARBITRAJE PERÚ CONTRA ESPAÑA

Lo cierto es que ha transcurrido seis años desde que concluyó el litigio de Odyssey ante la Corte Suprema de U.S.A., donde España, en su país, exhibe este gran tesoro y el Perú no ha hecho nada.

Ante ello, el autor del presente libro volvió a recordar a las autoridades peruanas que nada está perdido, y siguiendo el dicho, “más vale tarde, que nunca”, ya es hora de exigir los derechos del Perú.

Por ello, es evidente que se debe iniciar con una misión diplomática del Perú para dialogar y negociar con España, tal como ya fue propuesto en la Carta del 27 de octubre de 2016, que se presenta en Anexo 14 en

el presente libro, y al Oficio de respuesta entre los Ministerios de Cultura y de Relaciones Exteriores, que se presenta en Anexo 15.

Sin embargo, no existen respuestas y las monedas siguen siendo exhibidas en España.

Si no se llega a un entendimiento con España, no quedará otra que invocar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁹¹, y en especial un Arbitraje entre ambos Estados.

Este Arbitraje está perfectamente regulado en la Convención antes mencionada la misma que dispone lo siguiente:

PARTE XV
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279

Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Entre los medios diplomáticos de solución de controversias internacionales podemos distinguir las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación y la conciliación.

En ellos no intervienen órganos jurisdiccionales o arbitrales, sino autoridades administrativas, como pueden ser, agentes diplomáticos,

⁹¹ Ver citas N°s 14 y 15

ministros de asuntos exteriores, u otros. La función es facilitar la solución por medio de un acuerdo entre las partes interesadas.

Conforme al Artículo 280 de la Convención, ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir en cualquier momento en buscar una solución a sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico.

Por otro lado, la Convención establece, en la Sección 2 de su Parte XV los procedimientos obligatorios para la solución de controversias, dándoles a éstos un carácter subsidiario, de manera que sólo se podrá conceder ello cuando las partes en conflicto no hayan podido solucionarlas por el medio pacífico escogido:

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCTENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS

...

Artículo 287

Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

...

- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII:

...

Artículo 293

Derecho aplicable

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.
2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello.

Además, en esta Convención, en su Anexo VII se describe todo el proceso arbitral, del cual resaltamos lo siguiente:

ANEXO VII. ARBITRAJE

Artículo 1

Incoación del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden.

Artículo 2

Lista de árbitros

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, quienes serán personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas.

...

Artículo 3

Constitución del tribunal arbitral

Para los efectos del procedimiento previsto en este Anexo, el tribunal arbitral se constituirá, a menos que las partes acuerden otra cosa, de la forma siguiente:

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral estará integrado por cinco miembros;
- b) La parte que incoe el procedimiento nombrará un miembro, de preferencia elegido de la lista mencionada en el artículo 2 de este Anexo, el cual podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación prevista en el artículo 1 de este Anexo;
- c) La otra parte en la controversia nombrará, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo, un miembro, de preferencia elegido de la lista, que podrá ser nacional suyo. Si no se efectuare el nombramiento en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá pedir, dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo, que el nombramiento se haga de conformidad con el apartado e);
- d) Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán elegidos preferentemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal arbitral de entre esos tres miembros. Si en un plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el artículo 1 de este Anexo las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deban ser nombrados de común acuerdo, o sobre el nombramiento del presidente, el

nombramiento o los nombramientos pendientes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días.

Si esto se diera, consideramos que la República del Perú tendría una gran opción de imponerse en esta controversia, lo cual está apoyado por una prueba fundamental que es la propia moneda que establece en qué lugar de Latinoamérica o de la Península fue acuñada.

En el caso de las monedas encontradas por Odyssey se trata de aquellas que mayoritariamente se acuñaron en la Casa de Moneda de Lima durante 1803, cuando en ese momento el Virreinato del Perú era parte del gran Imperio Español. Siendo ahora el actual Reino de España como la República del Perú los Sucesores de ese Imperio Español.

Si esto es así, no quepa la menor duda que si se discute la propiedad de todas esas monedas, se establecerá que respecto a aquellas acuñadas en la Casa de Moneda de Lima le debe, pertenecer (en propiedad) la mitad al Reino de España y la otra mitad a la República del Perú.

La misma regla se debe aplicar a las otras monedas encontradas por Odyssey, que fueron acuñadas en las Casas de Moneda de Potosí, Santiago, Popayán, y México. Por ello, estas monedas se deben distribuir entre el Reino de España y el Estado Plurinacional de Bolivia, así como con las Repúblicas de Chile, Colombia y México.

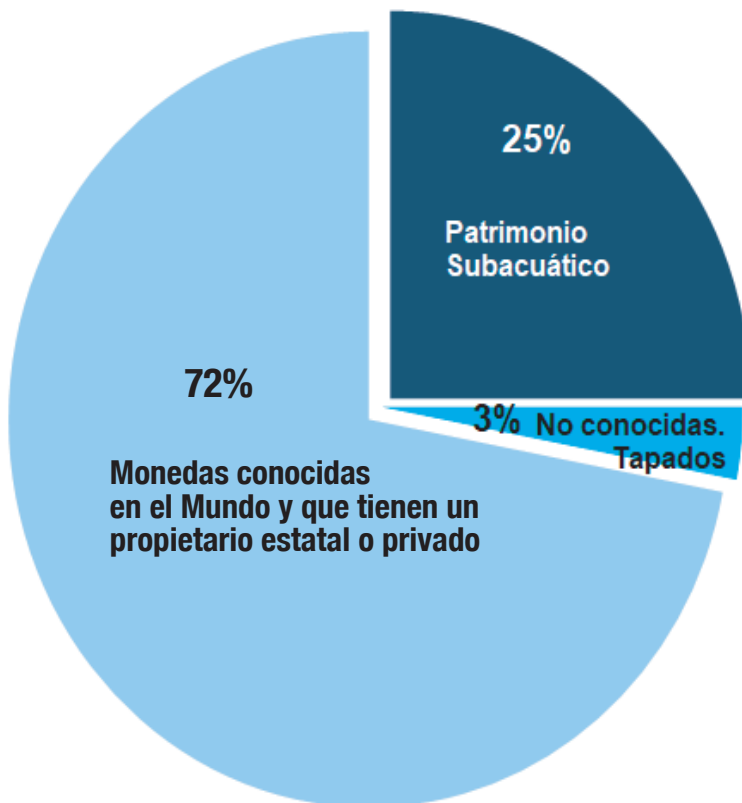
A MANERA DE CONCLUSIÓN

Señalamos:

1. El llamado “Reino del Perú” (o Virreinato del Perú) no tuvo su propia moneda, ya que como ha quedado reflejado en el presente libro, en toda la América Hispana circuló un mismo tipo de moneda, ya que todas las Cecas estuvieron regidas por la Corona Española.
2. Para el caso de las monedas encontradas por Odyssey, estamos ante un supuesto de “Sucesión de Estados”. Es decir, tenemos múltiples sucesores del Imperio Español, entre ellos, la República del Perú, Colombia, Bolivia, Chile, México, el Reino de España, etc.
3. Recomendamos al gobierno del Perú que negocie con el gobierno español, para que este último remita al Perú 273,120 monedas rescatadas del caso de Odyssey y así también los peruanos podamos apreciarlas en diversos museos. Obviamente deberá existir una equidad en cuánto a los estados de conservación y fechas de éstas monedas.
4. En caso que no se llegue a un entendimiento entre ambos países no quedará otra opción que dar inicio a un arbitraje.
5. Si bien es cierto que el Perú no ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, si se ha sometido a ella, en ese sentido, el Perú debería designar a cuatro expertos que integren la lista de árbitros.

ANEXO 10

TRES TIPOS DE OBJETOS NUMISMÁTICOS



ANEXO 11

LITIGIO INTERNACIONAL ANTE LA CORTE DISTRITAL DE TAMPA, FLORIDA, U.S.A. (2007 - 2009)

▪ Documento 141 de la República del Perú

Introduction

Spain's motion and request for relief are anachronisms. Spain uses the term "Spanish" as if that term has same meaning today as it did in 1804, when the Spanish Empire covered much of the globe, including the territory that is now the Republic of Peru. When the treasure was lost, Peru and its citizens were "Spanish," but to call the treasure here "Spanish" ignores the fact that the Spanish Empire no longer extends to the Americas. Peru is now an independent and equally sovereign nation, and in this case, Peru has greater rights than Spain to treasure extracted from Peruvian territory by (generally the forced labor of) Peruvians.

ANEXO 12

LITIGIO INTERNACIONAL ANTE LA CORTE DISTRITAL DE TAMPA, FLORIDA, U.S.A. (2007 - 2009)

▪ Documento 206 de la República del Perú

(a) Peru was never a subject of Spain.

Peru was never a subject of Spain.

According to Spanish law, Peru was part of Spain, not subject to it.

In reality, Peru was always its own State, but subjected to Spain's dominion and control, so that Spain has no rights to Peru's patrimony, including the treasure. That is Spain

has no rights as a successor state because it never had a proper claim under international law to Peru's resources.

ANEXO 13

		DOLAR 6.96	EURO 7.46301	UPV's 215797		ORO 1,267.04000/OT	PLATA 17.53520/OT	CORRE 2.104/F	PLOMO 0.904/F	ESTAÑO 9.084/F	ZINC 1.034/F
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA											

el Potosi

PERIÓDICO DE LOS POTOSINOS FUNDADO EL 5 DE JULIO DEL AÑO 2001

Diario de circulación nacional • Edición de 32 páginas • Bs. 4.00

Sábado 22 de octubre de 2016

Año 16 • 5455 • DL. 7-3-66-0

Presentan propuesta para recuperar tesoros potosinos hundidos

El peruano Manuel Villa-García postula la unidad latinoamericana para plantear el pedido a España.

El objetivo es lograr el retorno de las monedas hundidas en los galeones Nuestra Señora de Atocha y otros. **B-8**

ANEXO 14

ESTUDIO  OLAECHEA

Lima, 27 de octubre de 2016

Excelentísimo Señor
Don Fernando Zavala Lombardi
Presidente del Consejo de Ministros

Excelentísimo Señor
Don Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores

Excelentísima Señora
Doña María Soledad Pérez Tello
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Excelentísimo Señor
Don Jorge Nieto Montesinos
Ministro de Cultura

Excelentísimo Señor
Don Francisco Enrique Petrozzi Franco
**Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural
Congreso de la República**

Excelentísimo Señor
Don Luis Benjamín Chimoy Arteaga
**Embajador
A cargo de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia**

Excelentísimo Señor
Don Felipe Ortiz De Zevallos Madueño
**Consejero Presidencial
Presidencia de la República del Perú**

Estimado Señor
Don Renzo Rossini Miñán
**Gerente General
Banco Central de Reserva del Perú**

Estimada Señora
Doña Ulla Holmquist
**Directora del Museo Numismático del Perú
Banco Central de Reserva del Perú**



- Referencia: - Recuperación del Patrimonio Sub Acuático
- Caso Odysseý. A la fecha no ha concluido
- Perú y Bolivia contra España ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya



De mi mayor consideración:

Pongo en su conocimiento que la última semana participé en la Primera Convención Internacional de Historiadores y Numismáticos que se desarrolló en la Villa Imperial de Potosí, Bolivia.

En dicha Convención el suscrito en su calidad de experto en litigios así como Ex Presidente de la Sociedad Numismática del Perú, hice el planteamiento para que se establezca una política y estrategia latinoamericana contra el Reino de España por los intereses y derechos del Patrimonio Sub Acuático. En particular, me he referido al Caso de Odyssey.

Este Caso como todos recordarán se inició en un Litigio Internacional ante la Corte Distrital de Tampa, Florida, EE.UU., durante el 2009, que fue seguido por Odyssey Marine Exploration, Inc. contra el Reino de España. Al cual, posteriormente intervino la República del Perú.

Asimismo, participó EE.UU. en su calidad de Amicus Curiae para apoyar al Reino de España contra el Perú y contra Odyssey.

Este proceso concluyó estableciéndose que el Reino de España se convertía en el nuevo Custodio de todo el tesoro encontrado, y que en gran parte lo constituye las monedas de 8 Reales acuñadas en las Casas de Moneda de Lima y de Potosí durante el año de 1803.

Sin embargo, el Juez correctamente declara que no tiene jurisdicción ni competencia para resolver la petición del Perú sobre qué país tiene mejor derecho de propiedad.

Consideramos que tanto el Perú como Bolivia tienen derecho a parte de ese tesoro ya que nuestros países son tan sucesores válidos de aquél Imperio Español como lo es ahora el actual Reino de España.

Por ello, nuestra sugerencia es que el Perú inicie conversaciones diplomáticas al más alto nivel con Bolivia sobre este tema, para luego y en conjunto plantear la pretensión a España.

En el caso que no se resuelva por la vía diplomática, el Perú y Bolivia tendrían todo el derecho de demandar a España ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Desde ya quedo a su disposición para ampliar y/o aclarar cualquier aspecto sobre este asunto, así como les ofrezco concurrir a sus respectivos Despachos para analizar más ampliamente la presente materia.

Sin otro particular, me suscribo su atento y seguro servidor.

Manuel Villa - García

ANEXO 15



PERÚ

Ministerio de Cultura

Despacho Viceministerial
de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 14 de Junio de 2017

OFICIO N° 216-2017-VMPCIC/MC

Señor
NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
 Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores
 Presente.-

Asunto: Caso Odyssey

Referencia: Carta s/n de fecha 16 de mayo de 2017



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, en el cual el señor Manuel Villa – García solicita una reunión para analizar los derechos que asistirían a nuestro país respecto a bienes hallados en una embarcación española en las profundidades del océano atlántico.

Al respecto es de indicar que, con Resolución Suprema N° 41-2009-RE de 28 de enero de 2009, se autorizó al Embajador de Perú en Estados Unidos de América para contratar los servicios de asesoría legal internacional en defensa de los intereses del Estado Peruano, para el proceso jurídico que sigue el Reino de España contra la empresa Odyssey Marine Exploration, a fin de determinar los derechos de propiedad de un cargamento de bienes hallados en una embarcación en las profundidades del océano atlántico y donde se encontrarían bienes patrimonio cultural de la nación.

Dentro de este contexto, con Oficios N° 83-2017-VMPCIC/MC y N° 128-2017-VMPCIC/MC, este Viceministerio cursó a su Despacho la documentación presentada con Expedientes N° 3787-2017, 7250-2017 y 11946-2017 por el señor Manuel Villa – García respecto a esta materia.

Por tanto, considerando que la solicitud de reunión formulada por el señor Manuel Villa – García tiene por objeto analizar los derechos que asistirían a nuestro país respecto a bienes hallados en una embarcación española en las profundidades del océano atlántico, resulta oportuno correr traslado a su Despacho respecto a dicho pedido para su consideración y fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferente estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
 Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

Adjunto: Carta s/n de fecha 16 de mayo de 2017

Cc.: Sr. Manuel Villa – García
 Estudio Olaechea

JEAG/ccaa

BIBLIOGRAFÍA

ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán

2001 En “LOS REINOS DEL PERÚ. APUNTES SOBRE LA MONARQUÍA PERUANA”, página 248.

ALVA, Blanca

2007 En el Diario “El Comercio”, “UNA HERRAMIENTA CONTRA EL DELITO. ELABORAN LISTA PARA FRENAR TRÁFICO DE BIENES CULTURALES. NADIE PODRÁ ALEGAR IGNORANCIA AL COMPRAR PIEZAS PROHIBIDAS. RELACIÓN INCLUIRÁ OBJETOS PREHISPÁNICOS Y COLONIALES”, primera página.

CALICÓ, Ferrán / CALICÓ, Xavier y TRIGO, Joaquín

1998 En “NUMISMÁTICA ESPAÑOLA”. Catálogo de todas las Monedas emitidas desde los Reyes Católicos a Juan Carlos I, 1474 a 1998. Novena Edición. Barcelona.

CUNIETTI-FERRANDO, Arnaldo

2014 En “LA CASA DE MONEDA DE POTOSÍ DURANTE LAS GUERRAS DE LA INDEPENDENCIA”. Academia Nacional de la Historia, página 89.

DARGENT CHAMOT, Eduardo

1988 En “CUADERNOS DE HISTORIA VII. LA MONEDA PERUANA EN EL SIGLO XVII (REFLEJO DE UNA CRISIS)”. Universidad de Lima. Facultad de Ciencias Humanas, página I.

DEL BUSTO, José Antonio

2004 En “ENCICLOPEDIA TEMÁTICA DEL PERÚ, TOMO II, CONQUISTA Y VIRREINATO”. Empresa Editora El Comercio S.A., página 175.

DE LA PUENTE JERÍ, Pedro Eugenio

1985 En “RELACIÓN DE ENSAYADORES PERUANOS DESDE 1568 HASTA 1917”. Artículo publicado en la Revista Numismática N° 36, de la Sociedad Numismática del Perú, página 29.

DE LA PUENTE JERÍ, Pedro Eugenio

2016 En “MONEDAS PERUANAS. HOMENAJE A LA CASA DE MONEDA DE LIMA A 450 AÑOS DE SU FUNDACIÓN”. Artículo publicado en el libro: HISTORIA DE LA MONEDA EN EL PERÚ, editado por el Banco Central de Reserva del Perú y el Instituto de Estudios Peruanos, página 433.

GOEPFERT FREIMANN, Alfred Martin

2018 En “MONEDAS DEL PERÚ. LA EVOLUCIÓN DE LA MONEDA PERUANA EN SU CONTEXTO HISTÓRICO”. Libro editado por el Banco Central de Reserva del Perú, página 11.

GOOLD, James A.

2014 En “ESPAÑA GANA EL CASO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES: UN ÉXITO JURÍDICO, HISTÓRICO Y CULTURAL”. Artículo publicado en el Libro: “EL ÚLTIMO VIAJE DE LA FRAGATA MERCEDES. LA RAZÓN FRENTE AL EXPOLIO. UN TESORO CULTURAL RECUPERADO”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, página 144.

LAZO GARCÍA, Carlos / TORRES BOHL, José / ARANA BUSTAMANTE, Luis

1991 En “LEGISLACIÓN MONETARIA COLONIAL ORDENANZAS DE LA CASA DE LA MONEDA DE LIMA (1755)”. Publicado por el Banco Central de Reserva del Perú, página 13.

LÓPEZ ARÉSTEGUI, Héctor

2008 En “LA FRAGATA MERCEDES: TRAGEDIA, PICARESCA Y PUGNA JUDICIAL”. Artículo publicado en la Revista Marina del Perú, año 101, N° 2.

LOPEZ ARÉSTEGUI, Héctor

2015 En Entrevista publicada en el Diario “El Comercio”, página A-30.

MARCOS ALONSO, Carmen

2014 En “EL ÚLTIMO VIAJE DE LA FRAGATA MERCEDES. UN TESORO CULTURAL RECUPERADO”. Artículo publicado en el Libro: “EL ÚLTIMO VIAJE DE LA FRAGATA MERCEDES. LA RAZÓN FRENTE AL EXPOLIO. UN TESORO CULTURAL RECUPERADO”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, página 55.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN, Margarita

2014 En “INMUNIDAD DE LOS BUQUES DE ESTADO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO”. Artículo publicado en el Libro: “EL ÚLTIMO VIAJE DE LA FRAGATA MERCEDES. LA RAZÓN FRENTE AL EXPOLIO. UN TESORO CULTURAL RECUPERADO”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, página 123.

MATEU Y LLOPIS, Felipe

1980 En “EL TÍTULO “REX INDIARUM” DEL “HISPANIARUM REX” EN LAS MONEDAS Y MEDALLAS”. Universidad de Barcelona, página 19.

MOREYRA PAZ SOLDÁN, Manuel

1980 En “LA MONEDA COLONIAL EN EL PERÚ. CAPÍTULOS DE SU HISTORIA”. Editado por el Banco Central de Reserva del Perú, página 202.

OTERO MORÁN, Paloma

2014 En “LAS MONEDAS DE LA FRAGATA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”. Artículo publicado en el Libro: “EL ÚLTIMO VIAJE DE LA FRAGATA MERCEDES”. LA RAZÓN FRENTE AL EXPOLIO. UN TESORO CULTURAL RECUPERADO”. De los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, página 173.

REVELLO, Claudio

2015 En “EL BUSTO IMAGINARIO, ALMIRANTE Y LIMEÑO DE FERNANDO VII”. Que aparece publicado en Folios Numismáticos. Boletín electrónico de Numismática e Historia, Centro Numismático de Santa Fe. N° 83, página 4.

ROCA-REY, Álvaro

2010 En Editorial del Diario “El Comercio”, “OTRO MALTRATO AL TURISTA. NO MATEMOS A LA GALLINA DE LOS HUEVOS DE ORO”, página A4.

RUBIO CORREA, Marcial Antonio

2004 En “ENCICLOPEDIA TEMÁTICA DEL PERÚ, TOMO IV, ORGANIZACIÓN DEL ESTADO”. Empresa Editora El Comercio S.A., página 8.

SÁNCHEZ-CONCHA, Rafael

2015 En “EL DISCURSO EN LA MAESTRÍA EN HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO”. Arequipa, y que aparece en la página web de dicha Universidad.

SOBREVILLA PEREA, Natalia

2017 En “LA NACIÓN SUBYACENTE: DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA AL ESTADO EN EL PERÚ”. Artículo publicado en el libro: LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ. ¿CONCEDIDA, CONSEGUIDA, CONCEBIDA? IEP (Instituto de Estudios Peruanos), página 404.

VILLA-GARCÍA NORIEGA, Manuel

2011 En “UN VISTAZO AL PROCESO JUDICIAL DE ODYSSEY Y LAS MONEDAS DE OCHO REALES DE 1803”. Artículo publicado en Revista Numismática N° 53, página 16.

VILLA-GARCÍA NORIEGA, Manuel

2012 En “LAS MONEDAS DE ODYSSEY”, Publicado en el Diario “El Comercio”. Sección Portafolio, página 9.

ARBITRAJE PERÚ CONTRA ESPAÑA
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL MES DE
SEPTIEMBRE DEL 2018, CON F.M. SERVICIOS
GRÁFICOS S.A., HENRY REVETT 220, URB. SANTA RITA
SANTIAGO DE SURCO, TELÉFONO: 444-2007
LIMA 33, PERÚ